



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Martes 12 de Marzo de 2024

Año CV

Edición No. 21 Alcance I

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 683 POR EL QUE SE REFORMA, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499, DE LA LEY NÚMERO 450 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358, LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 214 PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 500..... 4

DECRETO NÚMERO 686 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 182, 183, 185, 187 Y 189; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 187 BIS Y 187 TER Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO,

CONTENIDO

(Continuación)

NÚMERO 499; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8, 10, 12 Y 32 DE LA LEY NÚMERO 278 PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º Y 17 DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL NÚMERO 332; SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY NÚMERO 913 DE LA JUVENTUD GUERRERENSE; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1 Y 4 DE LA LEY NÚMERO 1256 PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONVIVENCIA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR DEL ESTADO DE GUERRERO..... 35

DECRETO NÚMERO 689 POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 230 Y 231, Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS IV, V Y VI AL ARTÍCULO 230, Y LOS PÁRRAFOS III, IV Y V AL ARTÍCULO 231, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499..... 60

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 683 POR EL QUE SE REFORMA, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499, DE LA LEY NÚMERO 450 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358, LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 214 PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 500.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 11 de enero del 2024, las Diputadas integrantes de la Comisión de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, Ley Número 810 para la Prestación del Servicio de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Guerrero, Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Ley Número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero, Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero y de la Ley

Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, Número 500, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

Esta Comisión de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para la elaboración del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499, DE LA LEY NÚMERO 450 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358, LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO, , LEY 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 214 PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, NÚMERO 500., determinamos la estructura siguiente:

I. En el apartado **ANTECEDENTES GENERALES**, se describe el trámite del proceso legislativo, desde la fecha de presentación de la iniciativa, ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, suscritas por las Diputadas Beatriz Mojica Morga, Julieta Fernández Márquez, Jennyfer García Lucena, Nora Yanek Velázquez Martínez y Susana Paola Juárez Gómez.

II. En el apartado que se refiere al **CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**, se hace una descripción de las propuestas sometidas al Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, incluyendo la Exposición de Motivos.

III. En el apartado de **CONSIDERACIONES, MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS**, las integrantes de esta comisión dictaminadora, a través de la metodología acordada, exponiendo los argumentos bajo el criterio de razonabilidad en lo que se motivaron y fundaron, la parte resolutive en que se expresa el presente dictamen.

IV. En **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**, se desglosan la fracción y los artículos que integran en Proyecto de Decreto que nos ocupa. Por lo que procedemos a su despliegue metodológico.

I. ANTECEDENTES GENERALES

En sesión de fecha 20 de julio del año 2023, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, recibió la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499, DE LA LEY NÚMERO 450 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358, LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO, LEY 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 214 PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, NÚMERO 500., presentada por las Diputadas Beatriz Mojica Morga, Julieta Fernández Márquez, Jennyfer García Lucena, Nora Yanek Velázquez Martínez y Susana Paola Juárez Gómez.

En sesión de fecha 09 de agosto del año 2023, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, recibió conocimiento de la Iniciativa de Decreto por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones antes mencionadas.

Por declaratoria de la Presidencia de la Mesa Directiva, en la sesión del 9 de agosto de 2023, se ordenó la Iniciativa a ésta Comisión; para su conocimiento y emisión del dictamen correspondiente.

Mediante el oficio número [LXIII/2DO/SSP/DPL/1706/2022](#) de fecha 9 de agosto del 2023, el Maestro José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios H. del Congreso del Estado, remitió a la Presidencia de la Comisión de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, las Iniciativas citadas para los efectos conducentes.

La Presidencia de la Comisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 249 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitió mediante los oficios número HCEG/LXIII/CDNNA/0377/2023 de fecha 14 de agosto del 2023, a cada integrante de la comisión, una copia simple de la Iniciativa que nos ocupa, para su conocimiento y efectos correspondientes.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS.

Que el propósito y justificación de la Iniciativa presentada, se resume en los siguientes:

Dentro de los rubros prioritarios que tienen un impacto estructural, se encuentran el abordaje de temas como el feminicidio, el feminicidio infantil, la violencia familiar, los mecanismos de atención de huérfanos y huérfanas víctimas del feminicidio, la atención a la violencia sexual así como la desaparición de niñas y mujeres.

En este contexto, se hace necesario que se sumen esfuerzos institucionales con el objetivo de adecuar nuestro marco normativo a los estándares internacionales, así como impulsar propuestas pendientes, en estos temas y que constituyen además obligaciones de carácter internacional para nuestro país.

Nuestro máximo ordenamiento jurídico, en el artículo cuatro, contempla que las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de todas y cada una de sus necesidades, siendo éstas: alimentación, salud, vida, desarrollo, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y en plenas condiciones de bienestar.

De igual forma, en el ámbito internacional, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, ratificada por el Estado Mexicano, obliga en el artículo tercero a los Estados Parte a tomar en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

La Recomendación general 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de violencia contra la Mujer (CEDAW) reconoció que como parte de las obligaciones en el ámbito legislativo se establecen a los Estados partes que:

Plano legislativo

a) Según los artículos 2 b), c), e), f) y g) y 5 a), los Estados están obligados a adoptar legislación que prohíba todas las formas de violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas, a fin de armonizar la legislación nacional con la Convención. En la legislación, las mujeres víctimas y supervivientes de esa violencia deberían considerarse titulares de derechos. Debería contener disposiciones que tengan en cuenta las cuestiones de edad y género y una protección jurídica efectiva que comprenda sanciones a los autores y reparaciones a las víctimas y supervivientes. La Convención establece que las normas existentes en los sistemas de justicia religiosos, consuetudinarios, indígenas y comunitarios deben armonizarse con sus normas y que todas las leyes que constituyan discriminación contra la mujer, en particular aquellas que causen, promuevan o justifiquen la violencia de género o perpetúen la impunidad por esos actos, deben ser derogadas. Esas normas pueden

ser parte del derecho estatutario, consuetudinario, religioso, indígena o del common law, del derecho constitucional, civil, de familia, penal o administrativo o del derecho probatorio y procesal, tales como disposiciones basadas en actitudes o prácticas discriminatorias o estereotipadas que permiten la violencia por razón de género contra la mujer o mitigan las condenas en ese contexto.¹

En el marco de la violencia contra la mujer en el ámbito familiar o doméstico, las niñas, niños y adolescentes están expuestos a una violencia cotidiana, tan es así que de acuerdo con la Unicef se estima que en México, el 62% de los niños y niñas han sufrido maltrato en algún momento de su vida, 10.1% de los estudiantes han padecido algún tipo de agresión física en la escuela, 5.5% ha sido víctima de violencia de sexual y un 16.6% de violencia emocional²; lo anterior es un detrimento al sano desarrollo de las y los menores.

Los resultados de la “Consulta Infantil y Juvenil”, realizada en el año 2021 (CIJ 2021); en donde se tuvo la participación de 6 millones 976 mil 839 de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional, quienes, en el ejercicio de sus derechos, participaron para expresar su sentir en temas relevantes como son: Cuidado del Planeta, Bienestar y Derechos Humanos. destaca que el 12.48% de las y los participantes de 10 a 13 años, eligieron la opción de respuesta “Te golpean” a la pregunta “Las personas adultas te cuidan, ¿qué tanto?; mientras que el 1.72% respondió que siempre; lo que hace notable que las personas que se encuentran a cargo del cuidado de las niñas, niños y adolescentes ejercen como parte de sus cuidados los golpes, en lugar de una crianza positiva³.

Que es notable además el gran número de niñas, niños y adolescentes de nuestro Estado, que viven y conviven con diversas formas de violencia incluida la familiar, sexual y escolar, que se pretende eliminar, mediante la educación y acciones preventivas a cargo de las Secretarías de Educación y de Salud, en escuelas y a la población en general, siendo ejemplificativo que las y los participantes dijeron que algunas veces son tratados con insultos y gritos, mientras que el 2.10% de las y los encuestados dijeron que siempre reciben esos tratos⁴.

Referido lo anterior, es menester impulsar medidas legislativas para que las niñas, niños y adolescentes guerrerenses dejen de ser víctimas de prácticas crueles o humillantes, que las condiciones de vida en familia sean mejoradas y de ocurrir, se prevea y sancione correcta y eficazmente; situación similar ante las ausencias en los tratos de las autoridades donde se vislumbra la responsabilidad de no dar atenciones correctas y oportunas en casos de emergencias y peligros de agresiones. Que además de evitarlas,

¹ CEDAW/C/GC/35, ONU, Recomendación General No. 35, Nueva York, 26 de agosto de 2017, disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N17/231/57/PDF/N1723157.pdf?OpenElement>

² <https://www.forbes.com.mx/violencia-infantil-la-otra-cara-de-mexico/>

³ Instituto Nacional Electoral, Consulta Infantil y Juvenil 2021.

⁴ Instituto Nacional Electoral, Consulta Infantil y Juvenil 2021.

busca evitar que se cometan actos que concluyan con la privación de la vida de las niñas y los niños como acciones de extrema violencia

Las iniciativas buscan generar una mejor protección legal para abundar en el desarrollo para este sector de la población: niñas, niños y adolescentes, proponiendo un paquete de reformas correlacionadas con medidas de prevención, atención y sanción de las diversas formas de violencia que se cometen tanto de forma directa como de forma indirecta en su contra.

El objetivo de las iniciativas y del presente dictamen no se limita a incrementar sanciones ante las violencias, sino que también, atiende a la prevención y a la búsqueda de convivencias respetuosas, libres de violencia, mediante la educación, la preparación y la conciencia de relaciones igualitarias, equilibradas y respetuosas.

Inculcar disciplina, respeto y prácticas de no violencia hacia las niñas, niños y adolescentes contribuye a su propia formación, reafirmando que como sociedad debe trabajar por el respecto a las personas en cualquiera que sea su etapa de desarrollo de vida.

El impacto de las reformas propuestas, en caso de ser aprobadas por este órgano colegiado, tendría como potenciales beneficiarias y beneficiarios a la cantidad total de niñas, niños y adolescentes, habitantes del Estado de Guerrero, que según las cifras recientes del INEGI alcanzan la cifra de 1,104,905 al año 2021.

Una de las formas que se ha reconocido como violencia indirecta en contra de las niñas, niños y adolescentes en el entorno familiar es aquel tipo de control y manipulación que se ha denominado coloquialmente como “síndrome de alienación parental”.

El síndrome de alienación parental (SAP) es un concepto que se introdujo en la literatura médico psicológica en 1985 y que según sus promotores se refiere cuando uno de los padres (generalmente la madre), somete al hijo o hija, en contra del otro progenitor (generalmente el padre), logrando de este modo alienar al o los hijos e hijas reduciendo al mínimo la presencia del padre en la vida familiar.

Sin embargo, este concepto no es reconocido por la Organización Mundial de la Salud (OMS) ni por la Asociación Estadounidense de Psiquiatría, tampoco está incluido en la Clasificación Mundial de Enfermedades (CIE-10) ni en el Manual de Diagnóstico de Trastornos Mentales (DSM-5). Esto hace que el SAP se vea como un término pseudocientífico a la luz de las organizaciones internacionales.

Los profesionales en Psicología son enfáticos en que sí hay afectaciones a la salud mental y emocional de los menores en un proceso de separación o divorcio violento, para ello, remiten a sus agremiados al CIE-10 y al DSM-5, donde podrán encontrarse diferentes

conceptos así como diferentes herramientas de atención psicológica para los menores, herramientas que si tienen un consenso internacional y un pleno reconocimiento científico, reconocimiento que nunca ha tenido el mal llamado "síndrome de alienación parental" .

Sobre esta condición, especialistas en derechos humanos de las mujeres han analizado su uso en el sistema legal de América Latina y han recomendado a los países de la región reformar sus normas locales en los casos en donde sea reconocida esta condición.

El Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Para (MESECVI) y la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas, han expresado su preocupación por la utilización ilegítima de esa figura.⁵

Esto debido que invocando la figura de la alienación parental se niega la custodia de las hijas e hijos a la madre y se la otorgan al padre aunque se encuentre en algunas ocasiones acusado de violencia familiar o de alguna otra forma de violencia en contra de la mujer; permitiendo al invocar dicha figura que incluso se tenga que compartir la custodia con el padre aún en los casos en que las hijas e hijos y la madre se encuentran en grave riesgo.

La utilización de esta controvertida figura en contra de las mujeres, en casos donde alegan violencia por razones de género o violencia contra las hijas e hijos, es parte del continuum de violencia de género y podría generar responsabilidad a los Estados por violencia institucional, señalan las instancias internacionales de protección a los derechos humanos de las mujeres

En este sentido, el Comité de Expertas y la Relatora también han exhortado a los países que son Parte de la Convención de Belém do Pará a realizar investigaciones prontas y exhaustivas para determinar la existencia de violencia contra las mujeres y a explícitamente prohibir, durante dichos procesos judiciales, toda evidencia que busque desacreditar un testimonio con base en el síndrome de alienación parental.

La recomendación de las expertas es coincidente con lo establecido en la "Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos" que propone eliminar de los ordenamientos jurídicos las leyes que perpetúan el ejercicio de la violencia contra mujeres, niñas y adolescentes, así como garantizar que no se reproduzcan conductas de maltrato e humillación en entornos institucionales.⁶

⁵ Véase pronunciamiento conjunto disponible en línea en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/women/sr/2022-08-15/Communique-Parental-Alienation-SP.pdf>

⁶ Comité de Expertas del MESECVI, Declaración sobre la violencia contra las niñas, mujeres y adolescentes y sus derechos sexuales y reproductivos, 2014, p. 14. Disponible en:

Los organismos internacionales proponen en ese sentido, eliminar esta figura para no colocar en una situación de alta vulnerabilidad, tanto a las niñas y niños como a las madres y para evitar el alto riesgo para estas de perder la custodia de sus hijas e hijos, utilizando, en su lugar, los principios de interés superior de la infancia, el de igualdad entre hombres y mujeres, y el de debida diligencia, así como la perspectiva de género y de interseccionalidad.

Otro de los temas relevantes que se buscan atender con esta iniciativa es lo relacionado con la violencia feminicida cometida en contra de las mujeres y de las niñas en Guerrero.

La violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones de los derechos humanos más graves, extendida, arraigada y tolerada en el mundo. Esta violencia es tanto causa como consecuencia de la desigualdad y de la discriminación de género. Hoy, por primera vez, prevenirla y eliminarla ha sido plasmado como una prioridad para la comunidad internacional a través de la Agenda 2030 y en los Objetivos de Desarrollo Sostenible, incluyendo una meta específica: “la eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas en las esferas pública y privada”.

Las defunciones femeninas con presunción de homicidio en México se refieren a los decesos de mujeres con elementos que hacen suponer que fueron víctimas de un delito violento. Esta suposición requiere indagarse para ser comprobada o desechada a través de los procesos de investigación ministerial en el momento de la indagatoria criminal y de valoración judicial eventualmente al momento de ser judicializado. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y la Secretaría de Salud (SSA) recopilan las estadísticas vitales de mortalidad a partir de los certificados de defunción, en los que el médico legista o la persona que certifica la muerte asienta su presunción acerca de si ésta fue debida a un homicidio, un suicidio o un accidente, antes de iniciar el proceso de procuración de justicia.⁷

En la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, se reconoció en el artículo 21 como una modalidad de la violencia, a lo que se denominó como violencia feminicida:

ARTÍCULO 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracionderechos-es.pdf>.

7

Véase

https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2019/infografa%20violencia%20onu%20mujeres%20espaol_web.pdf?la=es&vs=5828

[/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2019/infografa%20violencia%20onu%20mujeres%20espaol_web.pdf?la=es&vs=5828](https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2019/infografa%20violencia%20onu%20mujeres%20espaol_web.pdf?la=es&vs=5828)

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal.

El feminicidio se refiere al asesinato de una mujer por el hecho de serlo, el final de un continuum de violencia y la manifestación más brutal de una sociedad patriarcal. Este fenómeno ha sido clasificado en la literatura y en la doctrina feminista según la relación entre víctima y victimario en cuatro categorías:

- i) Feminicidio de pareja íntima,
- ii) Feminicidio de familiares,
- iii) Feminicidio por otros conocidos y
- iv) Feminicidio de extraños,

Todos estas expresiones se encuentra interconectadas, por las diferentes opresiones que viven las mujeres día a día, el feminicidio hace parte de las múltiples y complejas violencias contra las mujeres, y no puede entenderse sólo como un asesinato individual, sino como la expresión máxima de esa violencia, en la que el sometimiento a los cuerpos de las mujeres y extinción de sus vidas tiene por objetivo mantener la discriminación y la subordinación de todas.⁸

El 38% de los feminicidios que se cometen en el mundo son perpetrados por la pareja. Además de la violencia de pareja, el 7% de las mujeres refieren haber sufrido agresiones sexuales por personas distintas de su pareja, si bien los datos a ese respecto son más escasos dada la propia naturaleza del tipo de delitos que se cometen. Los actos de violencia de pareja y violencia sexual son cometidos en su mayoría por hombres contra mujeres, resaltando que estos tipos de violencia son reflejo de las condiciones de opresión que siguen enfrentando millones de mujeres.⁹

En México el seguimiento de las cifras sobre el feminicidio se ha formalizado gradualmente desde hace siete años, esto conforme se fue tipificado el feminicidio en los códigos penales de cada entidad federativa. En 2011, el Estado de México fue la primera entidad federativa que tipificó el feminicidio, pero para 2017, la totalidad de las entidades federativas ya tenían clasificado el feminicidio como delito en sus respectivos códigos penales.

Según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en 2017 se registraron 766 presuntas víctimas de feminicidio, este número se incrementó en 2018 llegando a 906, y en 2019 llegó a la cifra de 1036 feminicidios en todo el país.

⁸ Cfr. <https://colombia.unwomen.org/es/como-trabajamos/violencia-contra-las-mujeres/feminicidio>

⁹ Consultado en línea en <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>

En 2019, de las 32 entidades federativas, las tres con un mayor número de presuntas víctimas de feminicidio de enero a septiembre fueron: Veracruz con 146, Estado de México con 81 y Nuevo León con 53.

Según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) en 2019, de las 32 entidades federativas, las tres con un mayor número de presuntas víctimas de feminicidio de enero a septiembre fueron: Veracruz con 146, Estado de México con 81 y Nuevo León con 53.

Mientras que el 2022 cerró con un total de 947 feminicidios, lo que lo coloca como el segundo año con más casos, sólo por debajo del 2021, en donde se contabilizaron 980 casos, lo cual representa solo una disminución de tres muertes de mujeres por razones de género.

De acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), el Estado de México continúa encabezando la lista con 138 casos, seguido de Nuevo León con 102 casos y Ciudad de México con 73 casos.¹⁰

Si bien el feminicidio no distingue edades, ocho de cada diez presuntas víctimas de feminicidio eran mayores de edad, sigue existiendo un porcentaje representativo en donde las víctimas sin niñas y adolescentes.

En su documento Información sobre violencia contra las mujeres, que se publica el día 25 de cada mes, el SESNSP reportó que en enero del 2021 hubo 67 víctimas de feminicidio. Sin embargo, también en enero del 2021 se registraron 240 mujeres víctimas de homicidio doloso, un delito que ha ido al alza en los años recientes.

El SESNSP detalló que los feminicidios del mes de enero de 2022 ocurrieron en 59 municipios de 24 estados de la República. El Estado de México, Veracruz, Morelos, Chiapas y San Luis Potosí son las entidades donde se registraron la mayor cantidad de casos.

De acuerdo a la información dada a conocer por la Red por los Derechos de la Infancia en México¹¹, se ha registrado un aumento en los delitos contra niños, niñas y adolescentes de 0 a 17 años en el periodo comprendido de enero a junio de 2022, que durante los mismos meses del año 2021, de acuerdo a las cifras de incidencia delictiva del fuero común del Secretariado Ejecutivo Nacional de Seguridad Pública SESNSP, los delitos contra la infancia llegaron a 16 mil 395 y a 13 mil 515 contra la adolescencia.

¹⁰ <https://www.milenio.com/politica/feminicidios-2022-es-el-como-segundo-ano-con-mas-casos-en-mexico>

¹¹ Blog de datos de incidencia política de REDIM, disponible en línea en <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2022/07/21/homicidio-de-infancia-y-adolescencia-en-mexico-a-junio-de-2022/>

Así resume la información la Red por los Derechos del Niño en México REDIM, preocupada por todas las cifras al alza, destacando además que no cesan los feminicidios infantiles, y que es preocupante el incremento en el delito de lesiones, porque sobre todo se relaciona con la violencia de tipo doméstico en contra de la infancia y la adolescencia.

Destaca que, estos son los siete delitos contra niñas, niños y adolescentes que han incrementado en el país entre 2021 y 2022 (cifras de enero a junio):

- Corrupción de menores (de 980 a 1,189: un incremento de 21.3%)
- Extorsión (de 106 a 128, un incremento de 20.8%)
- Feminicidio (de 52 a 59, un incremento de 13.5%)
- Homicidio (de 1,214 a 1,272, un incremento de 4.8%)
- Lesiones (de 6,765 a 8,781: un incremento de 29.8%)
- Secuestro (de 27 a 30, un incremento de 11.1%)
- Trata de personas (de 205 a 214, un incremento de 4.4%).

De estos delitos, el feminicidio, la trata de personas y la corrupción de menores afectan mayormente a las mujeres, mientras los homicidios, las lesiones y el secuestro se observan más en los hombres.

La prevalencia mayor en la edad de las víctimas registradas en el año 2022, se concentran en las edades de la adolescencia pues el 55% de este tipo de feminicidios se registraron en niñas entre los 13 y los 17 años de edad.

Con base en estos datos estadísticos, destacamos la información publicada en noviembre del 2022 del mismo SESNSP, que ubica a Guerrero como una de las entidades con menor incidencia en el delito de feminicidios, ubicándose en la posición 22 por cifras absolutas con 13 casos durante este período y en el lugar 26 en la medición de Tasa por cada 100 mil habitantes, siendo uno de los siete estados del país con menos incidencia en este delito de feminicidios.

Aunque nuestra entidad se ubica en los estados donde hay menor número de ocurrencia del delito de feminicidio, resulta de suma importancia que en el marco legislativo avancemos en las medidas de prevención, atención temprana e integral de la violencia feminicida, tanto la que se comete en contra de las mujeres adultas como la que se comete en contra de niñas y adolescentes.

La dinámica de atención de este fenómeno es compleja, porque no sólo puede analizarse desde una lógica criminal o de persecución del delito, dado que se ha reconocido que la violencia feminicida es la culminación de un sistema de violencia y opresión que se cierne sobre las mujeres y que la mera sanción penal no resuelve la raíz de esa violencia, en la

presente iniciativa proponemos intervenir en las disposiciones que prevén mecanismos de intervención de violencia en el ámbito escolar así como en el entorno comunitario, sabedoras de que ese nivel de intervención resulta fundamental para detectar a tiempo actos de violencia de género.

La problemática de los feminicidios infantiles es un tema que no ha sido atendido de forma integral por los gobiernos, pero tampoco por las fiscalías ni las instancias de seguridad pública, pues deberían de ser dichas instancias las que en el marco de sus obligaciones constitucionales, tendrían que haber diseñado programas especiales emergentes para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia feminicida en general, pero particularmente la violencia feminicida infantil.

Por ello, se estima necesario fortalecer el marco normativo estatal en dichas materias, pues no sólo puede verse al fenómeno de la violencia feminicida como un hecho únicamente de índole penal, sino que debe entenderse que es importante una legislación que sobre todo prevenga la comisión de violencias, en todos los casos en que pueda y deba ser evitable.

Pero para poder elaborar una intervención en el marco legislativo estatal integral para la atención del fenómeno de la violencia feminicida, es indispensable utilizar herramientas de aproximación legislativas que establezcan obligaciones específicas para todas las autoridades del estado de Guerrero, así como una coordinación efectiva entre ellas, así como la armonización de los cambios, de forma que sean congruentes, acordes y cumplan los objetivos de las reformas.

De manera específica al Estado Mexicano, en las observaciones emitidas por la CEDAW, señaladas con anterioridad, se indica que a pesar de los esfuerzos y avances para mejorar el acceso de las mujeres a la justicia institucional, sigue habiendo violencia de género, continúan existiendo trabas institucionales, estructurales y prácticas muy asentadas que dificultan dicho acceso, como son los estereotipos discriminatorios, los escasos conocimientos sobre los derechos de las mujeres entre las personas integrantes del poder judicial, los criterios interpretativos estereotipados, las barreras financieras, lingüísticas y geográficas que entorpecen el acceso a la justicia, entre otros.

De ahí la necesidad de legislar en este Congreso desde la perspectiva de género, desde el momento mismo de realizar los análisis y diagnósticos de las necesidades de nuestra sociedad, así como también al momento de formular y redactar las propuestas legislativas en beneficio de toda la comunidad, pues sólo incorporando esta visión diferenciada y especializada lograremos disponer provisiones, respecto de las condiciones específicas que enfrentamos las mujeres en esta entidad.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define a la perspectiva de género como una herramienta para la transformación y de construcción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente, que cuestiona a partir de la premisa fundamental de que entre mujeres y hombres no solo existe una diferencia biológica, también culturales, que tiene el objetivo de contribuir a generar una nueva forma de creación del conocimiento en la que se abandone la necesidad de pensarlo todo en términos del sujeto aparentemente neutral, pero que en realidad se piensa desde un imaginario colectivo del hombre blanco, heterosexual, propietario y educado, para así adoptar una visión que abarque todas las realidades.

La inserción de la perspectiva de género en el quehacer gubernamental, legislativo y judicial ha sido parte de la agenda por años, de tal manera en que se han dado avances significativos, sin embargo aún es necesario reforzar dicha perspectiva.

ONU Mujeres en el marco de la Iniciativa Spotlight.

El 06 de septiembre de 2022, se firmó el Memorandum de entendimiento entre la Entidad las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres y el Congreso del Estado de Guerrero con la LXIII Legislatura.

En dicho documento se señala que la Iniciativa Spotlight es una alianza multiactor entre la Unión Europea, la Organización de las Naciones Unidas, el Gobierno de México, la sociedad civil y el sector privado. En la cual participan 6 agencias de la ONU: la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, ONU Mujeres; el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD; el Fondo de Población de las Naciones Unidas, UNFPA; la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, UNODC; la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ONU DH, y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF. El programa interinstitucional de la Iniciativa Spotlight está diseñado para fortalecer, complementar y respaldar los mecanismos, programas e iniciativas existentes a nivel federal, destinados a erradicar el feminicidio y otras formas de violencia contra las mujeres y niñas en México; y tiene, además, un enfoque específico en el acceso a la justicia y la lucha contra la impunidad en el tema de la violencia contra las mujeres y niñas y de los feminicidios.

Por ello, con base en el Programa de la Iniciativa Spotlight fueron seleccionados para iniciar con la implementación del proyecto, además del orden federal, las entidades federativas de Chihuahua, Estado de México y Guerrero.

Adicionalmente, dentro de los objetivos del Pilar 1 de la Iniciativa Spotlight, el cual coordina la oficina de ONU Mujeres, se encuentra el contribuir a que los marcos legislativos y político

nacionales y locales, basados en evidencia y en concordancia con los estándares internacionales de derechos humanos sobre todas las formas de VCMN, (violencia contra mujeres y niños) sean los más progresivos y protectores de los derechos de las mujeres y las niñas.

A través de este Memorandum de Entendimiento, las partes se comprometieron a impulsar una alianza parlamentaria de carácter no vinculante para analizar, discutir y elaborar propuestas legislativas en materia de erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas, así como promover esfuerzos orientados a garantizar el pleno acceso a sus derechos conforme a los principios contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En el marco de los compromisos adquiridos, las partes han realizado diversas mesas de trabajo periódicas a través de las cuales se han analizado de manera conjunta las propuestas de iniciativas de ley en los temas principales, así como las propuestas elaboradas por el equipo técnico de la Iniciativa Spotlight en el marco de la implementación del proyecto.

Asimismo, ONU Mujeres ha presentado dentro de las mesas de trabajo a las que se refiere el numeral anterior, una propuesta de paquete de reformas conforme al “Diagnóstico de armonización del marco legal federal y de las entidades federativas de Chihuahua, Guerrero y Estado de México” y al ámbito que corresponda, a efectos de contribuir al desarrollo legislativo.

Objetivo de la reforma integral

Disponer mecanismos eficaces y acordes a la realidad de la violencia sobre todo contra mujeres, niñas y adolescentes en la entidad, asumiendo que el diseño legal debe de ser adecuado y armonizado con las obligaciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, priorizando los mecanismos de intervención temprana y de prevención desde la perspectiva de género y de la perspectiva de interés superior de las infancias.

Los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes han sido plasmados en diferentes instrumentos normativos: tratados internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes federales y locales, así como en programas y acciones previstos para su protección.

Respetar los derechos de niñas, niños y adolescentes, es una obligación del Estado como ente político, el que debe de garantizar las condiciones de bienestar, crecimiento y ejercicio de sus derechos así como contribuir a la eliminación de aspectos de iure o de facto que se atentan, limitan o de plano imposibilitan el ejercicio de los mismos.

Tanto el Plan Nacional de desarrollo como el Estatal, considera aplicar y respetar todos los derechos de niñas, niños y adolescentes, como el correspondiente al Estado de Guerrero, que reconoce que la población entre 10 y 19 años, es la más vulnerable, (dispuesto en su página 29)¹². El mismo instrumento reconoce que hay condiciones familiares adversas, maltrato, abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores, en las que muchas personas viven¹³.

Si tenemos visible que se reconoce en el primer eje del citado plan de desarrollo, denominado bienestar, desarrollo humano y justicia social; es la pobreza en que se encuentra la mayoría de nuestra población y que ella ocasiona muchos de los problemas de manera transversal. Por esa razón en la estrategia 1. 3. 2. “atención prioritaria a grupos vulnerables”, en su acción 1. 3. 2. 8. Está: “Impulsar acciones que eliminen el abuso sexual infantil, la prevención de la violencia intrafamiliar y otras que afectan de manera particular a los niños, niñas y adolescentes de la entidad”, publicado en su página 229.

El Plan estatal de Desarrollo prevé la comunicación y preparación respecto del conocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en la línea de acción: B.2.4.3 Realizar pláticas y talleres sobre los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes, página 296. Así como la acción B.3.2.2 Fomentar, en el marco del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPPINA) acciones que difundan sus derechos humanos, página 297.

En ese sentido el Programa dispone y reconoce: “En México destaca entre las diversas formas de violencia contra la niñez y la adolescencia la “disciplina violenta”; 5 de cada 10 niñas, niños o adolescentes de 0 a 14 años ha experimentado algún tipo de “disciplina violenta” por personas miembros de su hogar (ENSANUT 2018-19), entre las que se incluyen, en primer lugar, agresiones psicológicas, seguidas por castigos físicos, y los severos, lo anterior, pese a que existe una marcada tendencia de padres, madres y tutores a valorar que la violencia y las agresiones: no son un método adecuado de disciplina”¹⁴.

El reconocimiento de que el fenómeno de la violencia contra las mujeres, las niñas y las adolescentes atenta contra sus derechos humanos, y el reconocimiento de que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencia, ha quedado plasmado en normas internacionales que establecen la obligación para los Estados parte de establecer los mecanismos de protección para las personas, respecto de prácticas violatorias de sus derechos, que se dan no solo en el ámbito público, sino también y particularmente en la

¹² Publicado en: https://www.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2022/06/Plan-corregido_23-junio.pdf

¹³ Plan estatal de desarrollo, página 51. publicado en: https://www.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2022/06/Plan-corregido_23-junio.pdf

¹⁴ Programa Nacional de protección de niñas, niños y adolescentes 2021 – 2024, publicado el 31 de agosto de 2021 en el Diario Oficial de la Federación. Página 21.

familia, que es donde se ejerce mayor violencia en contra de mujeres, niños y niñas, en las relaciones familiares disfuncionales.

En los últimos veinte años, México ha firmado y ratificado diferentes tratados internacionales que son la base para el reconocimiento y protección de los derechos humanos de las mujeres, niños, niñas y adolescentes a vivir una vida libre de violencia, estos compromisos asumidos ante la comunidad internacional han favorecido a que en el ámbito nacional se haya dado una paulatina reforma legislativa a fin de establecer un marco jurídico de protección de los derechos humanos de las mujeres y niños.¹⁵

Son varios los instrumentos internacionales que hacen referencia a este fenómeno: la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer,¹⁶ la cual señala que la violencia es una violación de derechos humanos; la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁷, que proscribe todas las formas de abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual contra los niños, y en el ámbito regional latinoamericano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer¹⁸ por citar los de mayor referencia para nuestra legislación nacional.

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una de las reformas más trascendentales en la historia constitucional mexicana, bajo el decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

No obstante que esta reforma fue en su totalidad importante, entre los cambios más sustanciales encontramos aquellos realizados al artículo 1º de nuestro máximo ordenamiento, pues a través de este numeral se consagró como centro del sistema jurídico nacional, el reconocimiento y protección de los derechos humanos y sus garantías, transformando casi en su totalidad las formas de construcción normativas que se habían usado hasta esa fecha, logrando incorporar la perspectiva de los derechos humanos a la hora de legislar desde una visión transversal. Pero también en su aplicación cotidiana por toda autoridad, que es lo que se pretende con estos cambios. Que además permite el desarrollo de actos y políticas públicas, aplicables a cada caso y situación concreta.

Dicho artículo señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales

¹⁵ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2756/6.pdf>

¹⁶ Proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 10. de diciembre de 1993.

¹⁷ Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1989.

¹⁸ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en 1994.

de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Estas obligaciones internacionales adoptadas por el Estado Mexicano en lectura armónica con lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional, nos permiten señalar que la interpretación de las normas internacionales en materia de derechos humanos que sean más favorecedoras para la persona humana tendrán prevalencia por sobre las normas de carácter interno, incluso aquellas de tracto procesal. Además de disponer el deber de protección, de implementar acciones ante las situaciones de agresión y/o violencia, que como se precisa en el presente dictamen se genera contra población y personas en estado de vulnerabilidad o de riesgo, como son las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

En ese tenor, es importante resaltar que la interpretación de prevalencia de una norma, atraviesa por una valoración no sólo de su fuente, sino de su propio contenido, lo que implica analizar si la disposición en si misma resulta ser protectora, favorecedora o bien si desde su propia redacción, ésta ya constituye una restricción de algún derecho. Ello ha sido en gran medida una limitante en el actuar de ciertas autoridades o bien la falta de previsión de las acciones a desarrollar para evitar la violencia familiar y contra las personas antes mencionadas; por ejemplo la necesidad de que ante un feminicidio, cuando se comete por el padre, no tenga convivencia con las y los hijos, máxime cuando en muchas ocasiones la espiral de violencia, la vivieron o presenciaron, la sufrieron o estuvieron presentes en estos eventos, pero la legislación aún les permite el derecho a decidir y convivir con las y los hijos, lo que sigue generando traumas y conflictos.

Especial atención merece al análisis de las normas y disposiciones cuando se detecta que se pueden presentar textos o incluso omisiones que constituyen medios de discriminación directa o indirecta, sobre todo, cuando no se construye una legislación con perspectiva de género, que atienda las causas y determine acciones prácticas de parte de la autoridad ya sea para prever las violencias y la formas de enfrentar cuando se presente; que es punto nodal del dictamen.

La discriminación directa se presenta cuando la ley, una política o práctica da a las personas un trato diferenciado ilegítimo; mientras que la discriminación indirecta se actualiza cuando se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que, en apariencia, son neutrales, pero que impactan adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertos grupos o personas.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por igualdad de circunstancias:

Registro digital: 2007338, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCVI/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 579, Tipo: Aislada.

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA.

Para analizar si una ley ordinaria cumple o no con el derecho humano a la igualdad y no discriminación por cuestiones de género, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se robustece con el numeral 4o., párrafo primero, de la propia Constitución, **debe considerarse que dicha discriminación puede ser directa e indirecta. La directa se presenta cuando la ley da a las personas un trato diferenciado ilegítimo; mientras que la indirecta se actualiza cuando la discriminación se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que, en apariencia, son neutrales, pero que impactan adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertos grupos o personas.** Así, el legislador debe evitar el dictado de leyes que puedan crear una situación de discriminación de jure o de facto. Por tanto, al realizar el análisis en cuestión, debe verificarse que tanto el hombre como la mujer tengan las mismas oportunidades y posibilidades de obtener iguales resultados y, para ello, no siempre basta con que la ley garantice un trato idéntico, sino que, en ocasiones, deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre ellos y las que la cultura y la sociedad han creado para determinar si el trato que establece la ley para uno y otra es o no discriminatorio, considerando que en ciertas circunstancias será necesario que no haya un trato idéntico precisamente para equilibrar sus diferencias; sin embargo, en esos casos, el trato diferenciado deberá ser lo suficientemente objetivo y razonable y no atentar directa o indirectamente contra la dignidad humana; de ahí que no debe tener por objeto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades.

Amparo directo en revisión 1058/2014. 21 de mayo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe tanto la discriminación directa como la discriminación indirecta. Así lo ha determinado la Corte en su reiterada jurisprudencia al afirmar que “los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de

cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto”¹⁹.

La discriminación indirecta se observa en aquellos casos en los que, si bien a primera vista la acción u omisión aplicada al caso, y que genera consecuencias jurídicas distintas es neutral, su impacto en un grupo determinado podría generar una consecuencia igualmente discriminatoria. De esta forma, aunque en principio no habría una diferencia en el trato, la situación estructural en la que se encontrarían estos grupos, conllevaría a una situación de discriminación.

Al respecto, la Corte ha determinado que la discriminación indirecta se ve reflejada en aquellos casos en los que “el impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”²⁰.

Desde el año 2007 cuando se creó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se reconoció en el marco jurídico nacional el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, partiendo de la base de que la violencia de género es una expresión que vulnera de forma directa sus derechos humanos.

III. CONSIDERACIONES

El instrumento normativo que se plantea en esta propuesta es la previsión, atención y respuesta ante los casos y previsiones de violencia.

La legislación actual, no dispone la totalidad de supuestos y respuesta ante la agresión de género, se mejoran y amplían las causas de pérdida de la patria potestad, las diversas formas de violencia directa e indirecta en contra de las infancias tanto en el ámbito familiar con en el espectro penal así como la intervención integral del estado en materia de prevención de la violencia en el ámbito escolar como comunitaria.

Se incorporan causales de responsabilidad ante los funcionarios de la procuraduría ante las omisiones en que incurran en el indebido desempeño público.

¹⁹ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, op. cit., supra nota 4, párr. 220; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, op. cit., supra nota 6, párr. 201; Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C Núm. 251, párr. 236.

²⁰ La Corte adoptó este criterio fundamentándose en la Observación General Núm. 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Vid. Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, op. cit., supra nota 66, párr. 235.

Que el interés superior de la niñez se coloca por encima de consideraciones subjetivas, personales, como lo refieren la Constitución, los convenios internacionales, las leyes Generales y del Estado de Guerrero que se refieren y sus contenidos, para materializar instrumentos de prevención y atención que en todo momento debe recibir la persona en todos los ámbitos de su vida, para tener una vida libre de violencia, discriminación, exclusión inatención o revictimización.

Que sobre la base de esta premisa, y atendiendo las disposiciones constitucionales así como de aquellas establecidas en los Tratados Internacionales, de los cuales México forma parte, antes señalados, en materia de derechos humanos, consideramos que la propuesta se justifica fundamentalmente en el interés superior de la niñez. En el cumplimiento de las convenciones que obligan al estado en su conjunto a satisfacer condiciones de convivencia, de respeto, pacíficas, libre de violencia; de igualdad y equidad.

Que la sociedad Guerrerense, especialmente niñas, niños y adolescentes, cuenten con elementos objetivos, claros y ciertos en su desarrollo especialmente con sus madres y entorno familiar, escolar y de sociedad para respetar su dignidad, observancia de los derechos citados en las iniciativas.

Que esta Comisión con fundamento en el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, numero 231 consideró fundamental agregar el “Derecho al acceso a la justicia, la verdad y la reparación integral del daño y la no repetición al ser víctimas directas o indirectas de un delito” a la Ley 812 para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. El derecho al acceso a la justicia contribuye al desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, al garantizar que se satisfagan todas sus necesidades y garantiza la protección de sus derechos.

Que como representantes cumpliremos con políticas preventivas y de cuidado previstas en las Convenciones Internacionales ratificadas por el Estado Mexicano para la protección de los derechos y consideraciones para ampliar su derecho al desarrollo, conforme a la interpretación de su naturaleza de progresividad.

MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS.

La comisión de Derechos de niñas, niños y adolescentes, se reunió el día 24 de octubre de 2023, analizando las propuestas y discutiendo la viabilidad, de su procedencia dado que constituiría un derecho trascendente para las y los niñas y niños, especialmente a las mujeres en su vida personal y familiar”.

Que en sesiones de fecha 11 y 15 de enero del 2024, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los

artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiéndose la Comisión Dictaminadora reservado el derecho de exponer los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, Ley Número 810 para la Prestación del Servicio de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Guerrero, Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Ley Número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero, Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, Número 500. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 683 POR EL QUE SE REFORMA, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499, DE LA LEY NÚMERO 450 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358, LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 214 PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 500.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones IV, V, adicionando los párrafos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del artículo 135; reforma el primer párrafo y se reforma íntegramente el segundo párrafo del artículo 198 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499

Artículo 135. Femicidio

Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando ocurra cualquiera de los supuestos siguientes:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Existan **antecedentes o datos** que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho, amistad, laboral, docente o de confianza;

VI. ...

VII. ...

...

...

...

...

Cuando el feminicidio sea cometido en contra de una niña, adolescentes, mujer indígena o rural, adulta mayor, o bien la víctima cuente con algún tipo de discapacidad, la pena prevista aumentará de una mitad de su mínimo hasta una mitad de su máximo.

Tratándose de casos en grado de tentativa se seguirán las reglas establecidas en los artículos 24 y 81 del presente código.

Las autoridades no podrán excusarse de la investigación de este delito por considerarlo violencia en el ámbito familiar.

Cuando existan niñas, niños o adolescentes como víctimas indirectas derivado del hecho delictivo, las instancias de procuración y administración de justicia deberán de considerar el principio del interés superior de la infancia en todas las etapas procesales, hasta la reparación integral del daño.

Artículo 198. Violencia familiar

A quien teniendo la calidad de cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia, se le impondrán de uno a cinco años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima por el doble del término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.

Cuando el delito sea cometido en contra de una niña, niño o adolescente, mujer indígena o rural, persona adulta mayor, o bien la víctima cuente con algún tipo de discapacidad temporal o permanente, la pena prevista se aumentará de una mitad en su margen mínimo hasta una mitad en su margen máximo.

Este delito se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un artículo 2 Bis; y se reforma el primer párrafo del artículo 9 de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

LEY NÚMERO 450 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 2 Bis. Los principios rectores y obligatorios de cumplimiento de la presente ley son:

Principio de proporcionalidad: Es el criterio con que deberán aplicarse las disposiciones de la presente ley, tomando en cuenta el nivel de riesgo o condición de peligro, daño o afectación en la que se encuentre la persona destinataria a efecto de garantizar su seguridad y reducir los riesgos existentes.

Perspectiva de género. Aquellas herramientas o métodos que permiten detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género.

Interseccionalidad. Cuando existe una combinación de dos o más condiciones o características en una misma persona como: raza, etnia, clase, género, sexo, orientación sexual, nacionalidad, edad, discapacidad, o cualquier otra que pueda producir algún tipo de discriminación.

Interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan alcanzar el máximo de bienestar posible, en términos de lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 9. La gravedad del daño sufrido por las víctimas y el nivel de riesgo o peligro en el que se encuentre serán los criterios que determinarán la prioridad en su asistencia y atención preferencial, para la prestación de servicios, programas y en la implementación de acciones por las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 1, se reforma el numeral IV del artículo 622 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 358

Artículo 1.-....

En todos los casos se aplicarán obligatoriamente los principios de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, perspectiva de género, condiciones de vulnerabilidad, origen étnico, sus características y necesidades especiales.

Artículo 622.- La patria potestad se perderá:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. En los casos en que se dicte sentencia por el delito de violencia familiar, **feminicidio, feminicidio en grado de tentativa**, trata de personas, lesiones que pongan en peligro la vida del menor o delitos contra la libertad sexual por parte de quien ejerza la patria potestad o por la tolerancia para que otras personas lo hagan.

ARTÍCULO CUARTO.- Se adicionan los párrafos 6 y 10 del artículo 9; se reforma el numeral IV del artículo 13 y adiciona un párrafo al artículo 53 de la Ley Número 810 para la prestación del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil para el Estado de Guerrero.

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo 9. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...
...
...
...
...

Interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible, en términos de lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...
...
...
...

Perspectiva de género. Aquellas herramientas o métodos que permiten detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 13.- Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los centros de atención, se contemplarán las siguientes actividades:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Atención médica urgente **e integral, para garantizar la salud física y mental**, la cual podrá brindarse en el centro de atención o a través de instituciones de salud públicas, sociales o privadas, fiables y calificadas;

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

Artículo 53. Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios prestados en los centros de atención, deberán incluir, como mínimo, los siguientes aspectos:

Del I. al VIII. ...

Todos los centros de atención deberán contar con mecanismos de seguridad y verificación de procesos para evitar y prevenir que dentro de los mismos centros se presenten casos de violencia.

ARTICULO QUINTO.- Se adiciona el numeral XXII del artículo 12, y se adiciona en el capítulo Vigésimo primero de la Ley Número 812 para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guerrero.

LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo 12.

De la I a la XXI...

XXII. Derecho al acceso a la justicia, la verdad, la reparación integral del daño y la garantía de no repetición al ser víctimas directas o indirectas de un delito.

Titulo Segundo
Capitulo Vigésimo Primero

Derecho al acceso a la justicia, la verdad, la reparación integral del daño y la garantía de no repetición al ser víctimas directas o indirectas de un delito.

Artículo 99 Quinquies. Es deber de toda autoridad al análisis de evaluación de riesgo, daño, peligro, exposición y otras similares en que es dañada la persona, realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral; ante lo que deberá disponer de medidas proporcionales, individualizado, diferenciado, por cada víctima, sea directa o indirecta.

La respuesta será de protección, para prevenir, investigar, sancionar, restablecer y reparar; de forma inmediata, completa, oportuna, proporcional, asequible y total.

ARTÍCULO SEXTO - Se adicionan los numerales XII y XIII del artículo 8, adiciona un numeral IX Bis al artículo 44, reforma el numeral XVIII y adiciona un numeral XIX al artículo 49 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

ARTÍCULO 8.- Es responsabilidad del Estado, de los poderes legalmente constituidos y de los municipios, en los ámbitos de sus respectivas competencias, adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer; en consecuencia deberán:

I a XI. ...

XII. Realizar, a través de los diversos medios de comunicación, e instrumentos institucionales, campañas de sensibilización sobre la violencia contra las mujeres, con la finalidad de informar a la población, y en especial a las mujeres, sobre las leyes que las protegen, las medidas y programas que les asisten y los recursos disponibles; así como campañas dirigidas a incentivar las denuncias de cualquier tipo de violencia, agresión o acoso contra niñas y adolescentes y de prevención de la violencia en este grupo etario;

XIII. Difundir en las comunidades indígenas información sobre los derechos de las mujeres, diseñando un programa de prevención de la violencia.

ARTÍCULO 44.- Son facultades y obligaciones del Sistema:

Del I. al IX. ...

IX Bis. Crear el Sistema de Información de Riesgo Femicida como un mecanismo interinstitucional para el registro personalizado de víctimas de violencia de género recurrente con potencial riesgo de violencia feminicida, a efecto de adoptar las medidas de atención, prevención y protección necesarias.

El sistema de información de riesgo feminicida estará coordinado por la Secretaría de la Mujer.

X...

ARTÍCULO 49.- Corresponde a la Secretaría de Educación Guerrero:

Del I al XVII...

XVIII. Establecer protocolos de detección de la violencia cibernética, violencia escolar y violencia en el ámbito familiar, donde se vean afectadas las alumnas o alumnos y;

XIX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO- Se reforma el primer párrafo y adiciona un segundo párrafo del artículo 4, adiciona un numeral IX al artículo 14 de Ley Número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero.

LEY NÚMERO 214 PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo 4. En el Estado de Guerrero, la discriminación contra la mujer, **las niñas y los niños**, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana. Por lo tanto, queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y la igualdad.

Además de los derechos establecidos en esta ley, a las mujeres, niñas y niños, se les garantizaran los derechos establecidos en otros ordenamientos tanto nacionales como internacionales, incluidos los relacionados con el acceso a la justicia y reparación integral.

Artículo 14. Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el

ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad, que incluyen, entre otras:

I. a VIII ...

IX. El diseño y la aplicación de acciones interinstitucionales para facilitar el acceso a la denuncia en casos de violencia contra las mujeres y las niñas.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforma el numeral XIX, adiciona los numerales XX, XXI y XXII del inciso del artículo 19, reforma el numeral XV, se adiciona los numerales XVI, XVII, XVIII del artículo 20 de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero.

LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO 19. Es facultad de la Secretaría de Salud:

A).- En materia de salubridad general:

I. ...XVIII

XIX. Coordinar acciones, con las instancias competentes, para identificar, canalizar y dar aviso de hechos constitutivos de violencia sexual, familiar o de género;

XX. Generar campañas de prevención y denuncia en caso de violencia de cualquier tipo contra niñas, niños y adolescentes, en particular de violencia sexual y en materia de educación sexual integral;

XXI. Coordinar las acciones necesarias, así como desarrollar los protocolos necesarios, para garantizar la interrupción voluntaria del embarazo, de conformidad con la legislación estatal y nacional aplicable y;

XXII. Las demás que establezcan la Ley General de Salud y otras disposiciones legales aplicables.

B) ...

C) ...

ARTICULO 20. La coordinación del Sistema Estatal de Salud, estará a cargo de la Secretaría de Salud, con las siguientes facultades:

I. a XIV ...

XV. Diseñar y ejecutar programas para la prevención de la violencia sexual, violencia de género y violencia familiar;

XVI. Vigilar que se brinden los servicios de interrupción voluntaria del embarazo y que la actuación del personal que intervenga sea con pleno respeto a los derechos humanos y libre de prejuicios;

XVII. Promover la capacitación permanente a todo el Sistema en materia de derechos humanos, derechos de las víctimas, derechos de las y los pacientes, atención con perspectiva de género y enfoque diferencial y;

XVIII. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

ARTÍCULO NOVENO.- Se reforma el numeral XXXIII y adiciona el numeral XXXIV del artículo 47 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, Número 500.

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 500.

ARTÍCULO 47. La responsabilidad de los servidores públicos:

...
...
...

I a XXXII. ...

XXXIII. Abstenerse de realizar acciones o incurrir en omisiones que revictimicen a familiares de víctimas de feminicidio, víctimas de violencia sexual, de género o familiar, o que utilicen estereotipos de género, o que obstaculicen el acceso a la justicia.

XXXIV. Las demás que otros ordenamientos legales prevean.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Que será replicado en su página de internet.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- Comuníquese al Ejecutivo del Estado para los efectos legales conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los quince días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

DIPUTADA PRESIDENTA.
LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
ANDRÉS GUEVARA CÁRDENAS.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
PATRICIA DOROTEO CALDERÓN.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 683 POR EL QUE SE REFORMA, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499, DE LA LEY NÚMERO 450 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358, LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 214 PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 500**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los seis días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.
Rúbrica.

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
MTRO. LUDWIG MARCIAL REYNOSO NÚÑEZ.**
Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 686 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 182, 183, 185, 187 Y 189; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 187 BIS Y 187 TER Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8, 10, 12 Y 32 DE LA LEY NÚMERO 278 PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º Y 17 DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL NÚMERO 332; SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY NÚMERO 913 DE LA JUVENTUD GUERRERENSE; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1 Y 4 DE LA LEY NÚMERO 1256 PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONVIVENCIA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR DEL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 11 de enero del 2024, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 182, 183, 185, 187 y 189; se adicionan los artículos 187 bis y 187 ter y se deroga el artículo 175 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499; se reforman los artículos 8, 10, 12 y 32 de la Ley Número 278 para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; se reforman los artículos 4º y 17 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social Número 332; se reforma el artículo 18 de la Ley Número 913 de la Juventud Guerrerense; y se reforman los artículos 1 y 4 de la Ley Número 1256 para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.

II.- En el apartado denominado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA u OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de estas.

III.- En el apartado **MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y CONSIDERACIONES**, por las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora, a través de la metodología dialogal, exponiendo sus argumentos bajo el criterio de razonabilidad en los que motivaron y fundaron el presente Dictamen.

IV.- En esta parte del Dictamen se emiten las **CONSIDERACIONES**, en el que las y los legisladores integrantes de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos; de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y de Justicia, valoran los motivos, trascendencia y alcances contenidos en la Iniciativa, fundamentados en las disposiciones convencionales, constitucionales y legales, aplicables en la materia, así como los aspectos de legalidad, homogeneidad en criterios normativos aplicables y demás particularidades aplicables con finalidad de que este Dictamen cumpla no solo con los mínimos que le exige Ley Orgánica del Poder Legislativo No. 231; sino además, con las disposiciones que emanan fundamentalmente del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

V.- En el **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**, se desglosan la fracción y los artículos que integran el Proyecto de Decreto que nos ocupa.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES GENERALES

En la sesión de fecha miércoles 28 de junio del año dos mil veintitrés, la **Comisión Permanente**, de esta Sexagésima Tercera Legislatura, **H. Congreso del Estado**, tomó conocimiento de la **Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan de forma integral diversas disposiciones en materia de violencia sexual del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499; la Ley Número 278 para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social número 332, la Ley Número 913 de la Juventud Guerrerense y la Ley Número 1256 para la Promoción de**

la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar, en el marco de la Iniciativa Spotlight y en armonía con los estándares internacionales en la materia.

Y nos fue turnado por la Secretaría de Servicios Parlamentarios, mediante oficio **LXIII/2DO/SSP/DPL/1641/2023**; fechado el día 28 de junio del año 2023 y turnado a esta Comisión, el día 29 de ese mismo mes y año.

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

La intención que guía a los proponentes es, que el sistema jurídico guerrerense se alinee normativamente a los estándares internacionales que promueve la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que promuevan el respeto, la protección y garantía de cualquier manifestación de violencia contra las mujeres y niñas {VCMN}, así como el empoderamiento de las mujeres, que las lleven alcanzar la igualdad de género a través de la **Iniciativa Spotlight**, impulsora de la materialización de los compromisos asumidos por los Estados Parte, así como la observancia de compromisos políticos al más alto nivel y dar seguimiento a esta problemática que denigra al ser humano y se contribuir paralelamente a la consecución de Objetivo de Desarrollo Sostenible, relacionado con la Igualdad de Género

Para documentar lo anterior, la Comisión Dictaminadora, cita la parte sustancial de la Iniciativa, presentada por las y los legisladores integrantes de la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, al expresar, en su Exposición de Motivos” que:

“El derecho de las mujeres y niñas a vivir una vida libre de violencia está consagrado en diversos instrumentos internacionales y regionales, así como en nuestra legislación nacional y local.

De manera específica, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belén do Pará), establece en su artículo 1º que **“debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”**. Adicionalmente su artículo 2 enuncia a la violación, maltrato y abuso sexual como diversas modalidades de violencia.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), reconoce en su jurisprudencia que “la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo

humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”.

Y agrega que de manera particular la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima”. (CIDH, Caso Fernández Ortega y Otros vs. México, párr. 119).

Pese a ello, la violencia sexual es el segundo tipo de violencia que más se ejerce contra las mujeres menores de edad y adultas, antecedido por la violencia psicológica con 51.6%.

De acuerdo a datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, casi la mitad de las mujeres de este país (49.7%) con 15 años o más experimentan al menos una vez a lo largo de su vida violencia sexual; 12.6% de éstas lo hace durante su infancia.

En Guerrero, la violencia sexual es el tipo de violencia que más se ha incrementado en los últimos años, al pasar del 27 %, según la ENDIREH 2016 al 40. 9%, de acuerdo a la misma encuesta, pero del año 2021.

Por su parte, la Comité de expertas de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en sus observaciones finales al 9º Informe Periódico 2018, recomendó al Estado mexicano armonizar las leyes federales y estatales pertinentes, con la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, en consonancia con la Recomendación General número 24 de 1999, sobre la mujer y la salud. (CEDAW/C/MEX/9).

Adicionalmente, la CEDAW señaló la falta de coherencia entre los códigos penales de los estados, que obstaculiza la aplicación efectiva del artículo 35 de la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, que legaliza el aborto en caso de violación.

Frente a este contexto, las instituciones del Estado mexicano, entre los que se incluyen los Congresos federal y locales, han concretado diversas acciones legislativas por atender los compromisos internacionales asumidos ante los organismos multilaterales.

De manera específica, la LXIII legislatura del Honorable Congreso del estado de Guerrero, firmó el pasado 6 de septiembre de 2022, un Memorándum de entendimiento con ONU Mujeres, para fortalecer las leyes locales en materia de prevención y erradicación de los diferentes tipos de violencia, incluida la violencia sexual, que se ejerce contra mujeres y las niñas, en el marco de la Iniciativa Spotlight.

La Iniciativa de referencia es un fuerza multiagencial en el que participan seis agencias de las Naciones Unidas y la Unión Europea, para erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado del país, con alianzas estratégicas con gobiernos municipales de Naucalpan y Ecatepec, en el Estado de México; Chihuahua y Ciudad Juárez, en Chihuahua y Chilpancingo, en Guerrero, así como con los Congresos locales de estas entidades federativas, además de la Cámara de Diputados federal.

Uno de los pilares de la Iniciativa Spotlight atiende a la instrumentación de marcos legislativos y de políticas públicas, a través de los cuales se busca homologar el feminicidio como tipo penal en los códigos penales estatales, la homologación de leyes federales y estatales con las regulaciones internacionales, relacionadas con la violencia contra las mujeres y niñas y su implementación.

Previo al Memorándum de entendimiento, con fecha 26 de noviembre de 2021, ONU Mujeres y el Grupo de Acción por los Derechos Humanos y la Justicia Social A.C., presentaron a la Junta de Coordinación Política de esta legislatura, un documento diagnóstico normativo y un paquete de propuestas de reforma que tiene como ejes prioritarios: el acceso a la justicia, igualdad y no discriminación de mujeres y niñas, entre ellas las que hoy se proponen a este pleno.

Las reformas que se proponen buscan introducir agravantes en el **Código Penal de nuestro estado**, cuando la violencia sexual se ejerza en un medio de transporte público o privado o las víctimas pertenezcan a grupos que requieran especial protección: mujeres, niñas, niños o adolescentes; se trate de mujeres rurales o indígenas, personas adultas mayores o con alguna discapacidad; elimina el móvil de lascividad {sic} en los delitos de Hostigamiento y Acoso sexual, para introducir el de naturaleza sexual en los términos ya definidos por la Corte IDH y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de reconocer como ámbito de ocurrencia del hostigamiento y acoso sexual el entorno escolar y establecer la oficiosidad en la investigación del delito cuando se trate de niñas, niños y adolescentes,

incorporando la Perspectiva de Género y el enfoque de Derechos Humanos en las medidas de reparación del daño para las víctimas de la violencia sexual.

En cuanto a la **Ley de Número 278 para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana**, se incorpora la Perspectiva de Género e integra como parte de las medidas de prevención, el diseño de políticas públicas estatales y municipales, medidas de identificación y prevención de la violencia sexual en el ámbito social, comunitario, situacional y psicosocial y se establece que la prevención de la violencia contra la mujer debe ser un elemento explícito en la planificación urbana y rural, además de incorporar obligaciones específicas en materia de atención a víctimas en lo referente al diseño de medidas y políticas de atención, en armonía con lo que establece la Ley General de Víctimas.

Por lo que respecta a la **Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social número 332**, la Iniciativa busca reconocer como a las Niñas, Niños y Adolescentes víctimas de violencia sexual y las víctimas indirectas de feminicidio u homicidio como personas sujetas a la protección del sistema estatal, además de integrar a la ley la perspectiva de atención especial para estos grupos, garantizándoles la prestación de servicios integrales para la prevención y atención en casos de violencia sexual cometida en su contra.

En cuanto a la **Ley Número 913 de la Juventud Guerrerense**, la iniciativa plantea incorporar como parte del listado de políticas públicas del estado dirigido a las y los jóvenes, la adopción de medidas de prevención de la violencia sexual.

Finalmente y respecto a la **Ley Número 1256 para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar**, la propuesta que hoy se pone a consideración de esta Soberanía plantea reconocer la violencia sexual en el entorno escolar como una modalidad de violencia.

Así, la **Iniciativa de reforma integral en materia de violencia sexual** propone reformar los artículos 182, 183, 185, 187 y 189 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, además de adicionar los artículos 187 Bis y 187 Ter y derogar el artículo 175 del mismo; reformar a los artículos 8, 10, 12 y 32 de la Ley Número 278 para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; reformar los artículos 4º y 17º de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social número 332; reforma el artículo 18 de la Ley Número

913 de la Juventud Guerrerense y reformar los artículos 1 y 4 de la Ley Número 1256 para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar...”

III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN A.- PARTE EXPOSITIVA.

PRIMERA.- Que las y los legisladores integrantes de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos; de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y de Justicia, en funciones de Dictaminadora, en el análisis, discusión y valoración de las propuestas, utilizaron el método de trabajo acordado, exponiendo sus argumentos bajo criterios de razonabilidad, en los que se motiva y fundamenta el presente Dictamen; sobre todo, se ciñe al contenido del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en cuanto la interpretación y aplicación de las normas que estén relacionadas con la observancia de los Derechos Humanos “...atendiendo al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden mexicano”.

SEGUNDA.- Que esta Comisión Dictaminadora, coincide en señalar que la Iniciativa Spotlight es efectivamente un programa global, que ha puesto en marcha la Organización de las Naciones Unidas en coordinación con la Unión Europea, cuyo objetivo neurálgico se enfoca primordialmente, a la eliminación de la violencia contra las mujeres y niñas; implementándose a la fecha, en más de 27 países; por lo que en nuestro país, la Iniciativa Spotlight, se efectúa por seis Agencias de la ONU {ONU-Mujeres; Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo {PNUD}; el Fondo de las Naciones Unidas en Materia de Población {UNFPA}; Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito {UNODC}; Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos (ONU-DH) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (en inglés UNICEF); ésta última como Agencia Asociada; se encuentra en estrecha coordinación con la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) y el Instituto Nacional de las Mujeres {INMUJERES}, la Secretaría de Relaciones Exteriores; la Delegación de la Unión Europea y el Grupo de Referencia de la Sociedad Civil (un grupo integrado por más de 20 activistas y defensoras de los derechos humanos de las mujeres provenientes de varios estados de la República mexicana; aplicándose en contribuir a los esfuerzos nacionales y locales en la prevención y erradicación del femicidio y otras formas de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes.

TERCERA.- Que la Comisión Dictaminadora manifiesta que aun, cuando en la filosofía que orienta a los Derechos Humanos, se destaca que éstos, son indivisibles, porque tienen

la misma importancia y no se pueden separar unos de otros, ya que guardan interdependencia entre ellos, por lo que no es posible mostrar una jerarquía, circunstancia que se ha hecho notar, ya por el Estado Mexicano, a través de la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Contradicción de Tesis 293/2011, (sobre todo en sus pp. 50 a 53 de la referida sentencia). Sin embargo, a las y los legisladores integrantes de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos; de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y de Justicia, en funciones de Dictaminadora, les queda claro, que el Interés Superior de la Niñez y la Adolescencia¹ ha de prevalecer siempre, garantizando un desarrollo integral y vida digna, donde estén implícitas las condiciones materiales y afectivas que permitan desarrollarse y vivir plenamente, alcanzado el máximo bienestar posibles a niñas y niños². En relación al interés superior del niño, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades³; por lo que declara válidos y procedentes los planteamientos de la Iniciativa que se analiza.

QUINTA.- Que la Comisión Dictaminadora reproduce los Cuadros Comparativos que presentan los proponentes de la Iniciativa a estudio, por considerar de utilidad no solo para un mejor entendimiento, sino también para valorar el impacto en la realidad social, teniendo así:

¹ Los derechos de las niñas, niños y adolescentes encuentran su santuario normativo fundamentalmente en la legislación internacional de la que México es Estado Parte, donde destaca sobre manera, los Artículos 25.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 10.b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3; 12.2.a; del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 28 y 29 del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1º a 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1º a 12 del Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en Pornografía; 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer; 30 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares; 7 y 30 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5.5 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7.f, 15.3.b; 15.3.d y 16 del Protocolo Facultativo sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Artículo 3º Párrafo 5º y el Artículo 4º Párrafo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, significando que el Artículo 13 de este último instrumento normativo, sobresa una veintena de derechos de la niñez, enunciativos y no limitativos que significan el núcleo duro que se concretiza en el llamado Interés Superior de la Infancia, entendido como el conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan a las niñas, niños y adolescentes vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible. También existe la "Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial", un análisis del Comité de los Derechos del Niño.

² Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM). «El principio del interés superior de la niñez».

³ Corte IDH. *Caso Atala Rifo vs. Chile*, párr. 108.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499	
<i>Texto vigente</i>	<i>Texto propuesto</i>
<p>Artículo 175. Comete el delito de lenocinio quien:</p> <p><i>I. Explote el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;</i></p> <p><i>II. Induzca a una persona o la solicite para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que ejerza la prostitución;</i></p> <p><i>III. Regenteé, dirija, patrocine, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia, en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio de la ejecución de esos actos, o</i></p> <p><i>IV. Oculte, concierte o permita el comercio carnal de una persona.</i></p> <p><i>El delito de lenocinio se sancionará con prisión de seis a doce años y de trescientos a mil doscientos días multa.</i></p>	<p>Artículo 175. Se deroga.</p>
<p>Artículo 182. Agravantes</p> <p><i>Las penas previstas para la violación y el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad más cuando sean cometidos:</i></p> <p><i>I al VI ...</i></p>	<p>Artículo 182. Agravantes</p> <p><i>Las penas previstas para la violación y el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad más cuando sean cometidos:</i></p> <p><i>I al VI ...</i></p> <p>VII. Cuando el acto se comenta en un medio de transporte de personas, público o privado.</p> <p>VIII. Cuando el delito sea cometido en contra de una niña, niño, adolescentes, mujer indígena o rural, persona adulta mayor, o bien la víctima cuente con algún tipo de discapacidad.</p>

<p>Artículo 183. Hostigamiento sexual</p> <p><i>A quien con fines o móviles lascivos asedie reiteradamente a otra persona, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.</i></p> <p><i>Si el sujeto activo es servidor público y se aprovecha de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, será destituido e inhabilitado del cargo o empleo</i></p> <p><i>Este delito se perseguirá por querrela.</i></p>	<p>Artículo 183. Hostigamiento sexual</p> <p>Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.</p> <p>A quien con fines o móviles de naturaleza sexual que causen ofensa, humillación o descrédito, asedie reiteradamente a otra persona, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, generando un ambiente intimidante, hostil u ofensivo, en las relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación.</p> <p><i>Si el sujeto activo es servidor público y se aprovecha de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, será destituido e inhabilitado del cargo o empleo por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.</i></p> <p><i>Este delito se perseguirá por querrela.</i></p>
<p>Artículo 185. Acoso Sexual</p> <p><i>A quien con fines o móviles lascivos asedie reiteradamente a otra persona con la que no exista relación de subordinación, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.</i></p>	<p>Artículo 185. Acoso sexual</p> <p>A quien con fines o móviles de naturaleza sexual asedie reiteradamente a otra persona con la que no exista relación de subordinación, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.</p>
<p>Artículo 187. De la divulgación no consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales.</p>	<p>Artículo 187. Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique</p>

Comete el delito de divulgación no consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales, quien por cualquier medio publique, transmita, copie, reproduzca, modifique, emplee, difunda o comparta fotografías, imágenes, audios o videos con contenido sexual de otra persona sin su consentimiento, por medio de aplicaciones tecnológicas de mensajería y/o plataformas digitales de sistema de mensajería instantánea por mensaje cortos, de mensajería multimedia, redes sociales digitales u otro sistema de mensajería, sea cual fuese su denominación. Utilizando dispositivos electrónicos móviles de comunicación por medio de la red de comunicación denominada internet, o a través de las tecnologías de la información y telecomunicación o cualquier otro medio. Se impondrá prisión de tres a seis años, y multa de doscientos hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando en la publicación o difusión señalada en el párrafo anterior esté involucrado un individuo que tenga relación de parentesco, consanguinidad, afinidad, civil, laboral, política o haya tenido alguna relación sentimental, afectiva o de confianza con la víctima, la pena aumentará hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.

Las penas se aumentarán en una mitad más cuando las fotografías, imágenes, audios con imágenes o videos correspondan a menores de 18 años de edad o personas que no tienen capacidad de comprender el significado del hecho aun con su consentimiento.

Cuando exista ánimo lucrativo, hostigamiento, de extorsión y/o para

imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización.

Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.

Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 187 Bis. Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.

Artículo 187 Ter. El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:

I.- Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;

<p><i>obtener beneficios sexuales para sí o para un tercero; en la revelación del contenido a que se refiere este artículo, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad adicional. El presente delito procederá a instancia de parte del ofendido o de sus representantes.</i></p> <p><i>Para efectos de esta disposición se entiende por Video: Como la tecnología de grabación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de imágenes y reconstrucción por medios electrónicos digitales o analógicos de una secuencia de imágenes que representan escenas en movimiento. Se entiende como divulgación consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales para los efectos de esta disposición, la aceptación expresa manifestada libre y sin presión de ningún tipo, que deberá quedar asentada por cualquier medio o herramienta tecnológica sobre el supuesto contemplado en este artículo.</i></p>	<p>II.- Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;</p> <p>III.- Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;</p> <p>IV.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;</p> <p>V.- Cuando se haga con fines lucrativos, o</p> <p>VI.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.</p>
<p>Artículo 189. Reparación del daño.</p> <p><i>Reparación del daño Si a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en este título resultan hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre en los términos previstos por la legislación civil; asimismo, los gastos derivados del embarazo y los médicos tanto para la madre como para el hijo.</i></p>	<p>Artículo 189. Reparación del daño</p> <p>La reparación del daño en los delitos previstos en este título, deberá pagarse de manera preferente e incluir entre otros conceptos, medidas de restitución, rehabilitación, indemnización de daños materiales e inmateriales, medidas de satisfacción simbólica y la garantía de no repetición.</p> <p>Si de la comisión de estos delitos, resultarán como víctimas colaterales los que estén concebidos, los menores y/o adolescentes a los la indemnización comprenderá el</p>

	<p>pago de alimentos y para el cónyuge supérstite, en los términos que señala la ley civil.</p> <p>Se deberán considerar como parte de las garantías de no repetición, medidas que eviten riesgos futuros para la víctima.</p>
<p>Ley Número 278 para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana</p>	
<p>Artículo 5.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I al XVI ...</p>	<p>Artículo 5.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I al XVI ...</p> <p>XVII. Perspectiva de género. Aquellas herramientas o métodos que permiten detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género.</p>
<p>Artículo 8. La prevención en el ámbito social comprende la implementación de políticas públicas para reducir los factores y condiciones sociales, la cual se llevará a cabo mediante:</p> <p>I al II ...</p> <p>III. Programas específicos enfocados a las familias, hombres, mujeres, niños, niñas, adolescentes y comunidades en condiciones de vulnerabilidad;</p> <p>IV al IX ...</p>	<p>Artículo 8. La prevención en el ámbito social comprende la implementación de políticas públicas para reducir los factores y condiciones sociales, la cual se llevará a cabo mediante:</p> <p>I al II ...</p> <p>III. Programas específicos enfocados a las familias, hombres, mujeres, niños, niñas, adolescentes y comunidades en condiciones de vulnerabilidad; principalmente enfocados a la erradicación de las violencias familiar, de género y sexual.</p> <p>IV al IX ...</p> <p>X. La construcción de políticas públicas del orden municipal y estatal, medidas de identificación y prevención de la violencia sexual en el ámbito social, comunitaria, situacional; así</p>

	<p>como como el en ámbito psicosocial.</p>
<p>Artículo 10.- La prevención en el ámbito situacional consiste en modificar el entorno para propiciar la convivencia y la cohesión social, así como, disminuir los factores de riesgo que facilitan fenómenos de violencia y de incidencia delictiva, mediante:</p> <p>I. El mejoramiento y regulación del desarrollo urbano, rural, ambiental y el diseño industrial, incluidos los sistemas de transporte público y de vigilancia;</p> <p>II al VIII ...</p>	<p>Artículo 10.- La prevención en el ámbito situacional consiste en modificar el entorno para propiciar la convivencia y la cohesión social, así como, disminuir los factores de riesgo que facilitan fenómenos de violencia y de incidencia delictiva, mediante:</p> <p>I. El mejoramiento y regulación del desarrollo urbano, rural, ambiental y el diseño industrial, incluidos los sistemas de transporte público y de vigilancia,</p> <p>La prevención de la violencia contra la mujer debe ser un elemento explícito en la planificación urbana y rural y en el diseño de los edificios y residencias; así como en el mejoramiento del transporte público.</p> <p>II al VIII...</p> <p>IX. La detección de los lugares peligrosos, examinar los temores de las mujeres y solicitar a las mujeres sus recomendaciones para mejorar su seguridad.</p>
<p>Artículo 12.- El acceso a la justicia y la atención integral a las víctimas de la violencia o la delincuencia, debe considerar la asistencia, protección, reparación del daño y prevención de la doble victimización, a través de:</p> <p>I. La atención inmediata y efectiva a víctimas de delitos, en términos del impacto emocional y el proceso legal, velando por sus derechos y su seguridad en forma prioritaria;</p>	<p>Artículo 12.- El acceso a la justicia y la atención integral a las víctimas de la violencia o la delincuencia, debe considerar la asistencia, protección, reparación del daño y prevención de la doble victimización, a través de:</p> <p>I. La atención inmediata y efectiva a víctimas de delitos, en términos del impacto emocional y el proceso legal, velando por sus derechos y su seguridad en forma prioritaria, la</p>

<p><i>II al IV ...</i></p> <p><i>V. La reparación integral del daño que incluye el reconocimiento público, la reparación del daño moral y material, y las garantías de no repetición; y</i></p> <p><i>VI...</i></p>	<p><i>cual deberá implementare desde un enfoque diferencial para mujeres, niños, niñas, adolescentes, comunidades o pueblos originarios y otros grupos vulnerables;</i></p> <p><i>II al IV ...</i></p> <p><i>V. La reparación integral del daño que incluye el reconocimiento público, medidas de restitución, rehabilitación, indemnización de daños materiales e inmateriales, medidas de satisfacción simbólica y la garantía de no repetición;</i></p> <p><i>VI ...</i></p> <p><i>VII. Implementar el diseño de medidas y políticas de atención en concordancia con la política nacional de atención integral a víctimas, para la adecuada atención y protección a las víctimas, tomando en consideración las políticas diseñadas para el efecto por el Sistema Nacional de Atención a Víctimas y el Sistema Estatal de Víctimas.</i></p>
<p><i>Artículo 32.- El Programa Estatal deberá contribuir al objetivo general de proveer a las personas libertad, seguridad y justicia, con base en metas establecidas precisas, claras y medibles, a través de:</i></p> <p><i>I al X ...</i></p>	<p><i>Artículo 32.- El Programa Estatal deberá contribuir al objetivo general de proveer a las personas libertad, seguridad y justicia, con base en metas establecidas precisas, claras y medibles, a través de:</i></p> <p><i>I al X ...</i></p> <p><i>XI. Crear medidas de identificación y prevención de la violencia sexual en el ámbito social, comunitario, situacional; así como como el en ámbito psicosocial.</i></p>

Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social Número 332	
<p>ARTÍCULO 4º.- Tienen derecho a la asistencia social las personas, familias y grupos que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar. Con base en lo anterior, son sujetos de la asistencia social, preferentemente los siguientes:</p> <p>I al XV ...</p>	<p>ARTICULO 4º.- En los términos del artículo anterior de esta Ley, son sujetos a la recepción de los servicios de asistencia social referentemente los siguientes:</p> <p>I al XV ...</p> <p>XVI. Las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual o víctimas indirectas del delito de feminicidio u homicidio.</p>
<p>ARTICULO 17º.- El organismo, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones:</p> <p>I al XVIII...</p> <p>XIX.- Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.</p>	<p>ARTICULO 17º .- El organismo, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones:</p> <p>I al XVIII ...</p> <p>XIX.- Garantizar servicios integrales para la prevención y atención en casos de violencia sexual cometida en contra de mujeres, niñas, niños y adolescentes.</p> <p>XX. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.</p>
Ley Número 913 de la Juventud Guerrerense	
<p>Artículo 18.- Las políticas públicas para los jóvenes son un conjunto de directrices de carácter público dirigidas a asegurar la vigencia de los derechos de la juventud, y comprenden de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes acciones:</p> <p>I al XXVII ...</p>	<p>Artículo 18.- Las políticas públicas para los jóvenes son un conjunto de directrices de carácter público dirigidas a asegurar la vigencia de los derechos de la juventud, y comprenden de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes acciones:</p> <p>I al XXVII ...</p>

	<p>XXVIII.- Promover y difundir información científica en materia de derechos sexuales y reproductivos;</p> <p>XXIX.-Adoptar medidas para la prevención de la violencia sexual y fomentar el acceso a la justicia para las víctimas;</p> <p>XXX.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.</p>
<p>Ley Número 1256 para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar</p>	
<p>Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Guerrero y tienen por objeto:</p> <p>I al VI ...</p>	<p>Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Guerrero y tienen por objeto:</p> <p>I al VI ...</p> <p>VII. Implementar políticas públicas especializadas para prevenir, atender y erradicar la violencia, el acoso y el hostigamiento sexual en el entorno escolar.</p>
<p>Artículo 4. La persona receptora de cualquier tipo y modalidad de violencia en el entorno escolar o de maltrato escolar tiene derecho a:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico;</p> <p>III al IX ...</p>	<p>Artículo 4. La persona receptora de cualquier tipo y modalidad de violencia en el entorno escolar o de maltrato escolar tiene derecho a:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Recibir información, atención y acompañamiento en materia de salud mental y física, incluida aquella especializada en casos de violencia sexual;</p> <p>III al IX ...</p>

SEXTA. - Que luego de sopesar la Iniciativa de mérito, analizando cada uno de los instrumentos jurídicos que pretende modificar en su contenido, como lo son el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499; la Ley Número 278

para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social número 332, la Ley Número 913 de la Juventud Guerrerense y la Ley Número 1256 para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar, para alinear nuestro sistema jurídico a la Iniciativa Spotlight que promueve la Organización de las Naciones Unidas cabeza del Sistema Universal de Derechos Humanos, se estimaron válidos los argumentos, haciéndolos suyos, por lo que al ser sometida a la consideración de las y los Diputados miembros de las Comisiones Unidas, en calidad de Comisión Dictaminadora, fue aprobada en sus términos.

La Comisión Dictaminadora, estima que con estas adecuaciones y argumentos esgrimidos, la Sexagésima Tercer Legislatura, seguirá cumpliendo con lo estatuido en el párrafo tercero del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, indivisibilidad y progresividad, al otorgar elementos mínimos indispensables para hacer más sólido y efectivo el Principio del Interés Superior de la Niñez y de la Adolescencia”.

Que en sesiones de fecha 11 y 15 de enero del 2024, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiéndose la Comisión Dictaminadora reservado el derecho de exponer los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 182, 183, 185, 187 y 189; se adicionan los artículos 187 bis y 187 ter y se deroga el artículo 175 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499; se reforman los artículos 8, 10, 12 y 32 de la Ley Número 278 para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; se reforman los artículos 4º y 17 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social Número 332; se reforma el artículo 18 de la Ley Número 913 de la Juventud Guerrerense; y se reforman los artículos 1 y 4 de la Ley Número 1256 para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 686 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 182, 183, 185, 187 Y 189; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 187 BIS Y 187 TER Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8, 10, 12 Y 32 DE LA LEY NÚMERO 278 PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º Y 17 DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL NÚMERO 332; SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY NÚMERO 913 DE LA JUVENTUD GUERRERENSE; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1 Y 4 DE LA LEY NÚMERO 1256 PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONVIVENCIA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los Artículos 182, 183, 185, 187 y 189 del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499**, para quedar como sigue:

Artículo 182. Agravantes

Las penas previstas para la violación y el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad más cuando sean cometidos:

I al VI ...

VII. Cuando el acto se cometa en un medio de transporte de personas, público o privado.

VIII. Cuando el delito sea cometido en contra de una niña, niño, adolescentes, mujer indígena o rural, persona adulta mayor, o bien la víctima cuente con algún tipo de discapacidad.

...

Artículo 183. Hostigamiento sexual

Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

A quien con fines o móviles de naturaleza sexual que causen ofensa, humillación o descredito, asedie reiteradamente a otra persona, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, generando un ambiente intimidante, hostil u ofensivo, en las relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación.

Si el sujeto activo es servidor público y se aprovecha de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, será destituido e inhabilitado del cargo o empleo por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela.

...

Artículo 185. Acoso sexual

A quien con fines o móviles de naturaleza sexual asedie reiteradamente a otra persona con la que no exista relación de subordinación, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

...

Artículo 187. Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización.

Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.

Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

...

Artículo 189. Reparación del daño

La integralidad de la reparación del daño en los delitos previstos en este título, deberá pagarse de manera preferente e incluir entre otros conceptos, medidas de restitución, rehabilitación, indemnización de daños materiales e inmateriales, medidas de satisfacción simbólica y la garantía de no repetición.

Si de la comisión de estos delitos, resultarán como víctimas colaterales los concebidos, los menores y/o adolescentes, la indemnización comprenderá el pago de alimentos y para el cónyuge supérstite, en los términos que señala la ley civil.

Se deberán considerar como parte de las garantías de no repetición, medidas que eviten riesgos futuros para la víctima.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan los artículos 187 Bis y 187 Ter al **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499**, para quedar como sigue:

Artículo 187 Bis. Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.

Artículo 187 Ter. El mínimo y el máximo de la sanción se aumentará hasta en una mitad:

- I.- Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- II.- Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;
- III.- Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;
- IV.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;
- V.- Cuando se haga con fines lucrativos, o
- VI.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

ARTÍCULO TERCERO. Se deroga el artículo 175 del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499**.

ARTÍCULO CUARTO. - Se reforman los artículos 8, 10, 12 y 32 de la **Ley Número 278 para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**, para quedar como sigue:

Artículo 8. La prevención en el ámbito social comprende la implementación de políticas públicas para reducir los factores y condiciones sociales, la cual se llevará a cabo mediante:

I al II ...

III. Programas específicos enfocados a las familias, hombres, mujeres, niños, niñas, adolescentes y comunidades en condiciones de vulnerabilidad; principalmente enfocados a la erradicación de las violencias familiar, de género y sexual.

IV al IX ...

X. La construcción de políticas públicas del orden municipal y estatal, medidas de identificación y prevención de la violencia sexual en el ámbito social, comunitaria, situacional; así como como el en ámbito psicosocial.

...

Artículo 10.- La prevención en el ámbito situacional consiste en modificar el entorno para propiciar la convivencia y la cohesión social, así como, disminuir los factores de riesgo que facilitan fenómenos de violencia y de incidencia delictiva, mediante:

I. El mejoramiento y regulación del desarrollo urbano, rural, ambiental y el diseño industrial, incluidos los sistemas de transporte público y de vigilancia, La prevención de la violencia contra la mujer debe ser un elemento explícito en la planificación urbana y rural y en el diseño de los edificios y residencias; así como en el mejoramiento del transporte público.

II al VIII...

IX. La detección de los lugares peligrosos, examinar los temores de las mujeres y solicitar a las mujeres sus recomendaciones para mejorar su seguridad.

...

Artículo 12.- El acceso a la justicia y la atención integral a las víctimas de la violencia o la delincuencia, debe considerar la asistencia, protección, reparación del daño y prevención de la doble victimización, a través de:

I. La atención inmediata y efectiva a víctimas de delitos, en términos del impacto emocional y el proceso legal, velando por sus derechos y su seguridad en forma prioritaria, la cual deberá implementarse desde un enfoque diferencial para mujeres, niños, niñas, adolescentes, comunidades o pueblos originarios y otros grupos vulnerables;

II al IV ...

V. La reparación integral del daño que incluye el reconocimiento público, medidas de restitución, rehabilitación, indemnización de daños materiales e inmateriales, medidas de satisfacción simbólica y la garantía de no repetición;

VI ...

VII. Implementar el diseño de medidas y políticas de atención en concordancia con la política nacional de atención integral a víctimas, para la adecuada atención y

protección a las víctimas, tomando en consideración las políticas diseñadas para el efecto por el Sistema Nacional de Atención a Víctimas y el Sistema Estatal de Víctimas.

...

Artículo 32.- El Programa Estatal deberá contribuir al objetivo general de proveer a las personas libertad, seguridad y justicia, con base en metas establecidas precisas, claras y medibles, a través de:

I al X ...

XI. Crear medidas de identificación y prevención de la violencia sexual en el ámbito social, comunitario, situacional; así como como el en ámbito psicosocial.

ARTÍCULO QUINTO. - Se reforman los artículos 4º y 17 de la **Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social Número 332**, para quedar como sigue:

Artículo 4º.- En los términos del artículo anterior de esta Ley, son sujetos a la recepción de los servicios de asistencia social referentemente los siguientes:

I al XV ...

XVI. Las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual o víctimas indirectas del delito de feminicidio u homicidio.

...

Artículo 17.- El organismo, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones:

I al XVIII ...

XIX.- Garantizar servicios integrales para la prevención y atención en casos de violencia sexual cometida en contra de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

XX. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO SEXTO. -Se reforma el artículo 18 de la **Ley Número 913 de la Juventud Guerrerense**, para quedar como sigue:

Artículo 18.- Las políticas públicas para los jóvenes son un conjunto de directrices de carácter público dirigidas a asegurar la vigencia de los derechos de la juventud, y comprenden de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes acciones:

I al XXVII ...

XXVIII.- Promover y difundir información científica en materia de derechos sexuales y reproductivos;

XXIX.- Adoptar medidas para la prevención de la violencia sexual y fomentar el acceso a la justicia para las víctimas;

XXX.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Se reforman los artículos 1 y 4 de la **Ley Número 1256 para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Guerrero**, para quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Guerrero y tienen por objeto:

I al VI ...

VII. Implementar políticas públicas especializadas para prevenir, atender y erradicar la violencia, el acoso y el hostigamiento sexual en el entorno escolar.

...

Artículo 4. La persona receptora de cualquier tipo y modalidad de violencia en el entorno escolar o de maltrato escolar tiene derecho a:

I. ...

II. Recibir información, atención y acompañamiento en materia de salud mental y física, incluida aquella especializada en casos de violencia sexual;

III al IX. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento, sanción y en su caso, para la promulgación, sanción y publicación correspondientes.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de este Poder Legislativo, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los quince días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

DIPUTADA PRESIDENTA.
LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
ANDRÉS GUEVARA CÁRDENAS.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
PATRICIA DOROTEO CALDERÓN.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 686 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 182, 183, 185, 187 Y 189; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 187 BIS Y 187 TER Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8, 10, 12 Y 32 DE LA LEY NÚMERO 278 PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º Y 17 DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL NÚMERO 332; SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY NÚMERO 913 DE LA JUVENTUD GUERRERENSE; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1 Y 4 DE LA LEY NÚMERO 1256 PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONVIVENCIA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR DEL ESTADO DE GUERRERO**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los seis días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
MTRO. LUDWIG MARCIAL REYNOSO NÚÑEZ.
Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 689 POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 230 Y 231, Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS IV, V Y VI AL ARTÍCULO 230, Y LOS PÁRRAFOS III, IV Y V AL ARTÍCULO 231, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 15 de enero del 2024, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 230 y 231, y se adicionan los párrafos IV, V y VI al artículo 230, y los párrafos III, IV y V al artículo 231, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

- I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.
- II.- En el apartado denominado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA u OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de ésta.
- III.- En el apartado **MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y CONSIDERACIONES, ASÍ COMO EL POSIBLE IMPACTO PRESUPUESTAL**; por las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora, a través de la metodología dialogal, exponiendo sus argumentos bajo el criterio de razonabilidad en los que motivaron y fundaron la parte resolutive que se expresa en el presente Dictamen.
- IV.- En el **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**, se desglosan la fracción y los artículos que integran el Proyecto de Decreto que nos ocupa.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES

Que con fecha miércoles 21 de septiembre del año 2022, la Plenaria a través de la Presidencia de la Mesa Directiva tomó conocimiento de la **Iniciativa de Decreto por el que reforman los Artículos 230 y 231 y se adicionan los párrafos 4º, 5º y 6º del Artículo 230 y los párrafos 3º, 4º y 5º al Artículo 231 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499**, suscrita por el Diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón, del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional, consistente en establecer en los tipos penales de robo de ganado menor y mayor, sanciones un tanto más severas contra quienes ejecuten este ilícito, así como la equiparación de este ilícito penal a través del robo, clonación, expedición de aretes de identificación de ganado, a través de que se marque, contramarque o contraseñe animales, sin derecho o sin el consentimiento de la persona que pueda disponer del mismo, con arreglo a la ley, así como a quien expida guías falsas o las haga válidas en el acto de compraventa.

Y por mandato de la Plenaria de esta Sexagésima Tercera Legislatura, nos fue turnado por el Maestro José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios del H. del Congreso del Estado, el oficio LXIII/2DO/SSP/DPL/0235/2022, signado el día martes 11 de octubre del año 2022 y recepcionado el 13 de ese mismo mes y año.

La actuación del Diputado promovente, es constitucional y legalmente válida, toda vez que el ejercicio de presentar esta Iniciativa, le deviene de lo dispuesto por el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con el artículo 23 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor.

Además, la iniciativa propuesta cumple con los elementos mínimos establecidos en el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor, señalando el fundamento legal correspondiente, para proponerla; la exposición de motivos que le sirven de sustento; los textos normativos propuestos y el régimen transitorio sobre el cual se seguirá el trámite correspondiente de cada norma.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA u OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

Que el propósito y justificación de la Iniciativa presentada, consistente fundamentalmente, en reformar y adicionar los Artículos 230 y 231 del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499**, referidos a endurecer levemente las sanciones por la comisión de estos delitos y adecuándolos a los tiempos en que la misma tecnología abre

nuevos caminos para la perpetrar este tipo de ilícitos penales. Esta circunstancia puede apreciarse con el contenido sustancial de su Iniciativa¹ cuando anota que:

“El robo de ganado es uno de los crímenes que más laceran las actividades productivas en el campo de nuestro estado, debido a que representa una afectación en la economía de los ganaderos.

En nuestro país el robo de ganado está tipificado en el Código Penal Federal, en los artículos 381 Ter y 381 Quáter, y en 27 entidades federativas, como el tipo penal de abigeato que se define como: el delito que comete por sí o por interpósita persona se apodere de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.

De acuerdo con los datos de Sistema de Información Agroalimentaria y Pesquera 2020 de la Secretaría de Agricultura Federal, el estado de Guerrero tiene un inventario Agropecuario de 1,322,002 cabezas de ganado bovino para carne y leche; porcino con 718,083 cabezas; ovino con 166,077 cabezas; caprino con 665,586 cabezas; aves para carne y huevo con 2,495,181 cabezas; guajolotes con 264,260 cabezas y abejas con 80,928 colmenas, en todo el Estado de Guerrero.

La actividad ganadera en el Estado de Guerrero representa una de las actividades más importantes, aporta a la economía del estado \$5,590,000,000 pesos al Producto Interno Bruto Estatal, lo que representa el 4.8% del PIB .

Es indispensable proteger la actividad ganadera en el Estado de Guerrero, a través de la implementación de normas legales penales, orientadas a reprimir conductas equiparables al delito de robo de ganado mayor y menor, por medio de sanciones adecuadas que garanticen una de las actividades productivas preponderantes en el estado.

Según datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública desde 2015 a julio de 2022, se ha reportado el robo de 322 cabezas de ganado en el estado de Guerrero, lo que ha producido grandes pérdidas económicas a los ganaderos de todo el estado de Guerrero.

Cabe señalar que existe un tipo de robo de ganado que no está contemplado en la legislación vigente, es necesario equiparar dentro del tipo penal de robo

¹ Tomada en su versión íntegra de la página electrónica del H. Congreso del Estado de Guerrero, el día 15 de abril del 2023, específicamente del Diario de los Debates No. 06 del 21 de septiembre del 2022, de las páginas 34-37.

de ganado mayor y menor, es el robo, clonación, expedición de aretes de identificación de ganado, marque, contramarque o contraseñe animales, sin el legítimo derecho de propiedad, a quien expida guías falsas o las haga válida en acto de compra-venta sea equiparado el delito de robo de ganado.

Por tal razón de lo que procede, la posibilidad de tipificar una serie de conductas que actualmente no están previstas en la legislación sustantiva penal en el Estado de Guerrero, específicamente en torno al delito de abigeato o conductas equiparables a este tipo penal; también estarían dirigidas a la protección de la producción ganadera del Estado de Guerrero.

En el Código Penal Federal en su artículo 381 Ter se establece el tipo penal de Abigeato, que es equiparable a robo de ganado mayor y menos establecido en el Código Penal del Estado de Guerrero, que dice a la letra:

Artículo 381 Ter.- Comete el delito de abigeato, quien por sí o por interpósita persona se apodere de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.

Se considerará ganado, para los efectos de este delito, a las especies: bovina, caballar, asnal, mular, ovina, caprina, porcina o de una o más colonias de abejas en un apiario; así como aquél domesticado, bravo, de pezuña, ganado mayor o ganado menor, independientemente de la actividad típica del animal.

Por tal delito, se impondrán de dos a diez años de prisión. Se equiparará al delito de abigeato y se sancionará con la misma pena que este, el sacrificio de ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.

En la siguiente tabla comparativa se muestra la legislación vigente y la legislación propuesta, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499.

LEGISLACIÓN VIGENTE	LEGISLACIÓN PROPUESTA
<i>Título Décimo Tercero Delitos contra el patrimonio.</i>	<i>Título Décimo Tercero Delitos contra el patrimonio.</i>
<i>Capítulo I. Robo.</i>	<i>Capítulo I. Robo.</i>
<i>Artículo 230. Robo de ganado mayor</i>	<i>Artículo 230 ...</i>

*Comete el delito de robo de ganado mayor, quien se apodere de ganado ajeno vacuno, caballar o mular, sin derecho o sin consentimiento de la persona que pueda disponer del mismo con arreglo a la Ley. Este delito se sancionará con prisión de **dos** a diez años y con cien a quinientos días multa.*

Para los efectos de este artículo y el siguiente, el robo de ganado mayor quedará configurado con el apoderamiento de uno o más semovientes.

*Comete el delito de robo de ganado mayor, quien se apodere de ganado ajeno vacuno, caballar o mular, sin derecho o sin consentimiento de la persona que pueda disponer del mismo con arreglo a la Ley. Este delito se sancionará con prisión de **cinco** a diez años y con cien a quinientos días multa.*

...

Se equipará el delito de robo de ganado mayor a quien por propia o interpósita persona, robe, clone, expida, aretes de identificación de ganado, marque, contramarque o contraseñe animales, sin el legítimo derecho de propiedad, a quien expida guías falsas o las haga válida en acto de compraventa

Se equipara el delito de robo de ganado mayor de quien por propia o interpósita persona extraiga sin consentimiento de quien legalmente pueda realizarlo, los dispositivos electrónicos de identificación de ganado, así como duplicar, alterar o modificar componentes de dichos dispositivos

Se equipará al delito de robo de ganado mayor y se sancionará con la misma pena que este, el sacrificio de ganado sin el consentimiento

	de quien legalmente pueda otorgarlo
<p>Artículo 231. Robo de ganado menor</p> <p><i>Comete el delito de robo de ganado menor, quien se apodere de ganado ajeno asnar, porcino, o de cualquier otra de las clases no previstas en el artículo anterior, sin derecho o sin consentimiento de la persona que pueda disponer del mismo con arreglo a la Ley. Este delito se sancionará con prisión de uno a seis años y de cincuenta a trescientos días multa.</i></p>	<p>Artículo 231. ...</p> <p><i>Comete el delito de robo de ganado menor, quien se apodere de ganado ajeno asnar, porcino, o de cualquier otra de las clases no previstas en el artículo anterior, sin derecho o sin consentimiento de la persona que pueda disponer del mismo con arreglo a la Ley. Este delito se sancionará con prisión de dos a seis años y de cincuenta a trescientos días multa.</i></p> <p>Se equipará el delito de robo de ganado menor a quien por propia o interpósita persona robe, clone, expida, aretes de identificación de ganado, marque, contramarque o contraseñe animales, sin el legítimo derecho de propiedad, a quien expida guías falsas o las haga válida en acto de compraventa</p> <p>Se equipará el delito de robo de ganado menor quien por propia o interpósita persona extraiga sin consentimiento de quien legalmente pueda realizarlo, los dispositivos electrónicos de identificación de ganado, así como duplicar, alterar o modificar componentes de dichos dispositivos</p> <p>Se equipará al delito de robo de ganado menor y se sancionará con la misma pena que este, quien por propia o interpósita persona sacrifique</p>

	<i>ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.</i>
--	---

La presente iniciativa tiene como objetivo de establecer en el tipo penal de robo de ganado menor y mayor, penas más duras a quienes cometan este ilícito y la equiparación de delito de robo de ganado mayor y menor el robo, clonación, expedición de aretes de identificación de ganado, marque, contramarque o contraseñe animales, sin el legítimo derecho de propiedad, a quien expida guías falsas o las haga válida en acto de compra-venta sea equiparado el delito de robo de ganado.”

Una vez analizado el contenido de la misma, se llega a la conclusión inicial, que esta propuesta parlamentaria se encuentra dentro de los parámetros que protegen la Legislación Internacional, Nacional y Local en materia de Derechos Humanos.

III.- MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y CONSIDERACIONES.

PRIMERA.- Que la Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora, en el análisis, discusión y valoración de la propuesta, utilizaron el método de trabajo dialogal, exponiendo sus argumentos bajo criterios de razonabilidad, en los que hemos motivado y fundamentado el presente Dictamen.; sobre todo, se ciñe al contenido del Artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en cuanto la interpretación y aplicación de las normas que estén relacionadas con la observancia de los Derechos Humanos, “...atendiendo al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden mexicano”.

SEGUNDA.- Que esta Comisión Dictaminadora, estima que el delito de robo de ganado (mayor, conocido comúnmente como abigeato, así como también el hurto de ganado menor), sobre todo, se ha convertido en un problema el país, sobre todo, en aquellos Estados, que tienen una profunda proclividad agrícola, lo que desde luego ha generado un deterioro en el patrimonio de quienes se ostentan como sus propietarios, que se regula en la mayor parte de los Códigos Punitivos de las Entidades Federativas.

TERCERA.- Que la Comisión Dictaminadora aprecia que no entran en la categoría de robo de ganado mayor o abigeato, ni de ganado menor, los animales de compañía, como pueden ser eventualmente los gatos, perros, incluso algún animal característico de ganadería; pero

que no sea explotado o utilizado para tales fines). De ahí, que precisa dejar en claro, cuales son los elementos más significativos², para la configuración o tipificación de este delito:

1. **Sujeto activo:** Toda persona o grupo de personas que ejecuten la acción de apoderarse de cabezas de ganado (D'alessio & Divito, 2004).
2. **Sujeto pasivo:** Aquel titular del bien jurídico lesionado, el propietario de los semovientes. Afectando así, su patrimonio, considerando a las cabezas de ganado como elementos integrantes del patrimonio. Atendiéndose que, la pérdida de derechos sobre bienes configura un perjuicio patrimonial, por lo que el sujeto activo de la infracción de abigeato atenta contra el Derecho vigente ya que actúa sin el consentimiento de la persona que pueda disponer del mismo, con arreglo a la ley, así como quien expida guías falsas o las haga válidas en el acto de compraventa, alterando con ello, los fines económicos de quien tiene derecho sobre ellos y que le han sido sustraídos de manera ilegal.
3. **Verbos rectores:** El verbo rector de la conducta antijurídica de abigeato es "apoderarse sin derecho", siendo este el resultado de la acción, es decir, aquel que se apodere de las cabezas de ganado ajenas a su propiedad, manifestadas en el código.
4. **Bien Jurídico protegido:** Atenta contra el derecho a la propiedad. Por ello, en el delito de abigeato, el bien jurídico tutelado por el Estado es la propiedad, como precepto fundamental para el desarrollo de un individuo en la sociedad, y, el objeto propio de la acción generada, apoderarse de la cosa ajena, es el que se detalla a continuación "el bien jurídico debe distinguirse del concreto objeto de la acción" (Roxin, 1997, pág. 62).
5. **Objeto material:** Es la cosa o bien sustraído propiamente dicho mediante la adecuación de la conducta. Es decir, los tipificados en la norma, son, por un lado el robo de ganado mayor (conocido también como Abigeato) las cabezas de ganado vacuno, caballar o mular y en tratándose de ganado menor, de ganado ajeno asnar, porcino, o de cualquier otra de las clases consideradas en la legislación dentro de esta categoría. "Los animales nunca son sujetos pasivos, son objetos materiales del delito, pero son protegidos por leyes para evitar su extinción" (Almanza Altamirano & Peña Gonzáles, 2010, pág. 76).
6. **Conducta:** Es un delito que se genera mediante la acción típica; "La acción es considerada siempre como una finalidad determinada de actuar conscientemente en función de un resultado propuesto voluntariamente" (Almanza Altamirano & Peña Gonzáles, 2010, pág. 39).

² Estos elementos fueron tomados de la Revista Electrónica Internacional de Estudios Interdisciplinarios SAPIENZA International Journal of Interdisciplinary Studies; pero adecuados, insistimos, adecuados al entorno que analizamos en esta Iniciativa y que puede consultarse en el siguiente link: <file:///C:/Users/usuario/Downloads/7-An%C3%A1lisis+del+delito+de+abigeato+afectaci%C3%B3n+al+sector+ganadero+en+la+Parroquia+Borb%C3%B3n,+periodo+2020.pdf>

CUARTA.- La Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora de la Iniciativa que se analiza, que con estas reformas y adiciones al Código Penal Guerrerense, se pretende una respuesta de mayor efectividad y contundencia del Estado, para disuadir a los que han hecho del delito su modus vivendi, en entero agravio de quienes en su calidad de víctima, tienen que padecer los estragos que este apoderamiento ilícito les genera. Lo anterior, se documenta en que, de conformidad con los datos del reporte de incidencia delictiva del fuero común de 2021, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de enero al 31 de octubre de 2021, se presentaron 3 mil 18 denuncias de robo de ganado, mientras que en 2020 se registraron 4 mil 128³. Durante este periodo, los robos de ganado por estado se presentaron de la siguiente manera: Aguascalientes 177, Baja California Norte 25, Baja California Sur 49, Campeche 18, Coahuila 63, Colima 35, Chiapas 37, Chihuahua 141, Ciudad de México 0, Durango 76, Guanajuato 151, **Guerrero 22**, Hidalgo 54, Jalisco 98, México 193, Michoacán 64, Morelos 57, Nayarit 1, Nuevo León 91, Oaxaca 65, Puebla 109, Querétaro 142, Quintana Roo 20, San Luis Potosí 208, Sinaloa 17, Sonora 71, Tabasco 474, Tamaulipas 48, Tlaxcala 20, Veracruz 403, Yucatán 0 y Zacatecas 89⁴. Lo anterior, sin considerar las cifras negras a las que alude la Criminología.

Según los reportes de Incidencia delictiva del fuero común, en el Estado de Guerrero, en lo que va del año (2023), los delitos se van replicando de uno a tres, en donde la incidencia delictiva se refiere a la presunta ocurrencia de delitos registrados en las carpetas de investigación iniciadas⁵.

QUINTA.- Que los integrantes de la Comisión Dictaminadora aprecia que en el Artículo 231 del Código Punitivo Guerrerense cuando se describe cuándo se comete el delito de ganado menor, luego de prever el apoderamiento de ganado ajeno asnar, porcino, señala además “o de cualquier otra de las clases no previstas en el artículo anterior, sin derecho o consentimiento de la persona que pueda disponer del mismo con arreglo a la ley”, se advierte que cuando utiliza la fórmula “o de cualquier otra de las clases no previstas en el artículo anterior”, no es enfático dicho ordenamiento, ya que incurre en la analogía de delitos, toda vez que siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha sido enfática al señalar que una de las derivaciones del principio de legalidad es la exigencia de “**taxatividad**” o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, **la necesidad de que la descripción típica no sea vaga, imprecisa, abierta o demasiado amplia, de modo tal, que permita la arbitrariedad en su aplicación**, pues, para garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser

³ <https://drive.google.com/file/d/1Gw6PrSAZNYX3vdd1SUD8EakMM8XWxo9B/view>

⁴ *Ibidem*

⁵ Fuente: Elaborado con la información remitida por las Procuradurías y/o Fiscalías Generales de las 32 entidades federativas. Datos preliminares al 20 de marzo de 2023, con corte al 28 de febrero de 2023. Otros (Puede consultarse en el siguiente link: https://drive.google.com/file/d/1AnlKQL1f_ylieCvs9AnqX1Uj4-UPk6T/view)

exacta; en tales circunstancias, se estima corregir esta parte para sustituirla por otra que diga “o de cualquier otra de las clases consideradas en la legislación dentro de esta categoría”, toda vez que con ello, daremos plena observancia al Principio de Estricta Legalidad.

SIXTA.- Para los integrantes de la Comisión de Justicia, no pasa desapercibido que para efectos de la Reparación del Daño, mínimamente las víctimas tendrán que remitirse a lo prescrito en el Título Cuarto “Consecuencias Jurídicas del Delito”, específicamente en su Capítulo XI “Reparación del Daño” (Artículos 54 a 61); además de lo previsto en la legislación civil y en la ley de la materia.

Para esta Comisión no pasa desapercibido que las sanciones establecidas en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, tendrán como complementarias a las establecidas en la Ley No. 451 de Fomento y Protección Pecuaria del Estado, en el Capítulo “De los Delitos”, independientemente de las que pudieran surgir en términos administrativos y que se prevén en el Capítulo “De las Sanciones” de esa Ley”.

Que en sesiones de fecha 15 de enero del 2024, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiéndose la Comisión Dictaminadora reservado el derecho de exponer los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 230 y 231, y se adicionan los párrafos IV, V y VI al artículo 230, y los párrafos III, IV y V al artículo 231, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 689 POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 230 Y 231, Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS IV, V Y VI AL ARTÍCULO 230, Y LOS PÁRRAFOS III, IV Y V AL ARTÍCULO 231, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el artículo 230 y el artículo 231 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, para quedar como sigue:

Artículo 230. Robo de ganado mayor

Comete el delito de robo de ganado mayor, quien se apodere de ganado ajeno vacuno, caballar o mular, sin derecho o sin consentimiento de la persona que pueda disponer del mismo con arreglo a la Ley. Este delito se sancionará con prisión de cinco a diez años y con cien a quinientos días multa.

Artículo 231. Robo de ganado menor

Comete el delito de robo de ganado menor, quien se apodere de ganado ajeno asnar, porcino, o de cualquier otra de las clases consideradas en la legislación dentro de esta categoría, sin derecho o sin consentimiento de la persona que pueda disponer del mismo con arreglo a la Ley. Este delito se sancionará con prisión de dos a seis años y de cincuenta a trescientos días multa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adicionan los párrafos IV, V y VI al artículo 230, y los párrafos III, IV y V al artículo 231, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, para quedar como sigue:

Artículo 230...

...

...

Se equipará el delito de robo de ganado mayor a quien por propia o interpósita persona, robe, clone, expida, aretes de identificación de ganado, marque, contramarque o contraseñe animales, sin el legítimo derecho de propiedad, a quien expida guías falsas o las haga válida en acto de compra-venta.

Se equipará el delito de robo de ganado mayor de quien por propia o interpósita persona extraiga sin consentimiento de quien legalmente pueda realizarlo, los

dispositivos electrónicos de identificación de ganado, así como duplicar, alterar o modificar componentes de dichos dispositivos.

Se equiparará al delito de robo de ganado mayor y se sancionará con la misma pena que este, el sacrificio de ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.

Artículo 231 ...

...

Se equipará el delito de robo de ganado menor a quien por propia o interpósita persona robe, clone, expida, aretes de identificación de ganado, marque, contramarque o contraseñe animales, sin el legítimo derecho de propiedad, a quien expida guías falsas o las haga válida en acto de compra-venta.

Se equipará el delito de robo de ganado menor quien por propia o interpósita persona extraiga sin consentimiento de quien legalmente pueda realizarlo, los dispositivos electrónicos de identificación de ganado, así como duplicar, alterar o modificar componentes de dichos dispositivos.

Se equiparará al delito de robo de ganado menor y se sancionará con la misma pena que este, quien por propia o interpósita persona sacrifique ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de esta Soberanía, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los quince días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

DIPUTADA PRESIDENTA.
LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
ANDRÉS GUEVARA CÁRDENAS.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
PATRICIA DOROTEO CALDERÓN.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 689 POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 230 Y 231, Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS IV, V Y VI AL ARTÍCULO 230, Y LOS PÁRRAFOS III, IV Y V AL ARTÍCULO 231, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los seis días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
MTRO. LUDWIG MARCIAL REYNOSO NÚÑEZ.
Rúbrica.



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

TARIFAS

Inserciones

POR UNA PUBLICACIÓN
PALABRA O CIFRA.....\$ 3.26

POR DOS PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....\$ 5.43

POR TRES PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....\$ 7.60

Precio del Ejemplar

DEL DÍA\$ 24.97

ATRASADOS.....\$ 38.00

Suscripción en el Interior del País

SEIS MESES.....\$ 543.42

UN AÑO.....\$ 1,167.13

Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62
Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/>



DIRECTORIO

Mtra. Evelyn Cecia Salgado Pineda
Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero

Mtro. Ludwig Marcial Reynoso Núñez
Secretario General de Gobierno

Dra. Anacleta López Vega
Subsecretaria de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos
Humanos

Lic. Pedro Borja Albino
Director General del Periódico Oficial

